ACUERDO SUGEF 17-13

REGLAMENTO SOBRE EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ

[17a] REGLAMENTO SOBRE EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ Y EL INDICADOR DE FINANCIAMIENTO NETO ESTABLE ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024)***

Modificado por el Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023.

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013. Celebrada el 19 de agosto del 2013. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 166 del 30 de agosto del 2013. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Vigente a partir del 30 de agosto del 2013.

CONTENIDO

VER CONSIDERANDOS DEL ACUERDO

VER REGLAMENTO

VER LINEAMIENTOS GENERALES

VER HISTORIAL DE VERSIONES DE ESTE DOCUMENTO

Versión documento	Fecha de actualización
16	1° de noviembre de 2023

Tabla de contenido

CONSIDERANDOS 1
REGLAMENTO SOBRE EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ 4
CAPITULO I 4
DISPOSICIONES GENERALES 4
Artículo 1. Objeto 4
Artículo 2. Alcance 4
Artículo 3. Definiciones 5
Artículo 4. Lineamientos generales 5
CAPITULO II 12
INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ 12
Artículo 5. Indicador de Cobertura de Liquidez[V03_2] 12
Artículo 6. Fondo de activos líquidos de alta calidad.[V03_3] 14
Artículo 7. Salidas de efectivo totales.[V03_4] 17
Artículo 8. Entradas de efectivo totales.[V03_5] 26
Artículo 9. Envío de la información a la SUGEF[V03_6] 27
[17f] CAPITULO III 32
INDICADOR DE FINANCIAMIENTO NETO ESTABLE 32
Artículo 9. Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE) 32
Artículo 10. Financiamiento Estable Disponible 34
Artículo 11. Financiamiento Estable Requerido 38
Artículo 12. Operaciones del tipo pacto de Recompra 43
Artículo 13. Posiciones fuera de balance 43
Artículo 14. Activos y pasivos interdependientes 44
CAPÍTULO IV 45
DISPOSICIONES FINALES 45
Artículo 15. Envío de la información a la SUGEF 45
ANEXO I 46
CAPITAL BASE 46
ANEXO II 48
OTROS INTRUMENTOS DE CAPITAL 48
ANEXO III 49
FINANCIAMIENTO NETO DISPONIBLE 49

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 51
Transitorio IV 51
[17g] *Transitorio V* 52
Disposiciones finales[V03_7] 52
Resolución[15] 71
Lineamientos Generales al Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. 73

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

Consideraciones legales y reglamentarias

1) Con fundamento en el inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el Superintendente General de Entidades Financieras (SUGEF) propuso al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para su aprobación, el "Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez", el cual tiene como objetivo promover la mejora de la administración del riesgo de liquidez de las entidades supervisadas, así como adecuar el marco regulatorio a los estándares internacionales sobre la materia, en particular a las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria;

2) El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones;

3) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas establece que se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad;

4) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 3 de la Ley1644 "Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional" le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional; en ese sentido, la administración de riesgo de liquidez involucra la mayoría de los procesos de los entes financieros por lo que se requiere que éstos implementen políticas, controles e infraestructura para limitar la exposición no aceptable del riesgo de liquidez;

Consideraciones prudenciales

5) La Superintendencia manifiesta su propósito de apegarse plenamente a los estándares de liquidez de Basilea III, en cuanto a la aplicación del Indicador de Cobertura de Liquidez, el Indicador de Financiamiento Neto Estable y el desarrollo de los mecanismos de monitoreo recomendados. Se reconoce que este es un proceso gradual, cuyo primer paso lo conforma este marco normativo;

Uso Interno

6) El documento de Basilea "Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez", definió un calendario para determinar el impacto operativo resultante en los servicios que prestan los entes supervisados por la implementación en el cumplimiento de indicadores mínimos de liquidez, que implica el estudio del impacto cuantitativo, desarrollo del sistema de información y el análisis de la información recogida y la calibración final de los indicadores, por lo que se considera oportuno respetar esa calendarización para la implementación de dichos indicadores. De igual forma, con el propósito que la entidad desarrolle las políticas y procedimientos, defina y someta a prueba los planes de contingencia, determine los límites internos de liquidez y las disposiciones correspondientes para una efectiva administración del riesgo de liquidez, acorde con su tamaño, el enfoque de negocio, la naturaleza y complejidad de sus operaciones, se determinó necesario disponer de una transitoriedad para su implementación, incluyendo el requerimiento de la confección y ejecución de un plan para la adecuada convergencia de cada entidad supervisada dentro del plazo máximo establecido;

7) Resulta necesario que el marco normativo establezca principios orientadores, que provean el espacio necesario para la aplicación del juicio crítico tanto de la entidad como del supervisor, en congruencia con el perfil de riesgo de liquidez de la entidad, esto bajo un enfoque basado en riesgos;

8) La gradualidad establecida para la implementación de las medidas prudenciales adoptadas, responde a la necesidad de combinar razonable y prudencialmente varios aspectos. En primer lugar, el interés de fortalecer la solidez del sistema financiero costarricense en el menor tiempo posible. En segundo lugar, el interés de balancear correctamente el impacto que tienen en las entidades estas medidas y, en particular, las acciones que deben ejecutarse para la atención de las reformas normativas. En cuanto al impacto en las entidades, la gradualidad contempla un plazo razonable para que éstas cumplan con los requerimientos económicos que demanda la aplicación de las medidas; asimismo, considera la complejidad de las definiciones sobre políticas, procedimientos y estructuras que deben tomar las entidades para la gestión del riesgo asociado a la reforma reglamentaria realizada. Para lograr el correcto balance de los anteriores elementos, este Consejo ha valorado experiencias previas similares de procesos de reforma normativa prudencial que se han implementado en el pasado, tanto en el sistema bancario como en otras áreas del sistema financiero y ha considerado la experiencia acumulada de este Consejo, la SUGEF y otras superintendencias para fijar plazos de gradualidad que, de acuerdo con esta experiencia, en cada caso concreto, garanticen una eficiente, efectiva y ordenada puesta en ejecución de las medidas, pretendiéndose con ello obtener los efectos positivos que persiguen las reformas normativas aprobadas, así como eliminar o, al menos, reducir al máximo las dificultades propias que implica un cambio importante, como el que se propone. Así, basado en el criterio experto de este Consejo y de la SUGEF, se tiene la plena convicción de que los plazos de gradualidad establecidos resultan razonables y proporcionados al impacto de las medidas promulgadas;

Uso Interno

9) Mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1038-2013, del 23 de abril del 2013, el CONASSIF remitió en consulta pública y valoró las observaciones y comentarios al proyecto del Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez.

10) Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, del 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó este reglamento. Publicado en el Diario oficial La Gaceta, del 30 de agosto del 2013. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Vigente a partir del 30 de agosto del 2013.

dispuso, en firme:

Aprobar el "*Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez*", Acuerdo SUGEF 17-13, cuyo texto se detalla a continuación:

Uso Interno

ACUERDO SUGEF 17-13

REGLAMENTO SOBRE EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ

[17a] REGLAMENTO SOBRE EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ Y EL INDICADOR DE FINANCIAMIENTO NETO ESTABLE ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024)***

Modificado por el Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento establece la metodología para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez.

[17b] El presente reglamento establece la metodología para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y del Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE). ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

Modificado por el Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación para los intermediarios financieros y otras entidades creadas por Ley Especial supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante la "SUGEF"), y complementa el marco regulatorio general vigente, del cual forman parte también el "Reglamento sobre gobierno corporativo" y el "Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos".

Su aplicación debe ser congruente con el tamaño de la entidad, el enfoque de negocio, la naturaleza y complejidad de sus operaciones, el entorno macroeconómico y las condiciones del mercado.

[17c] Para efectos del IFNE, se excluye del alcance de esta regulación al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y a las cooperativas de ahorro y crédito que se ubican por debajo del umbral definido en el Artículo 2 de la Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas, Acuerdo SUGEF 25-23. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

Adicionado por el Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación del presente reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

a. **Riesgo de liquidez:** Es la posibilidad de una pérdida económica debido a la escasez de fondos que impediría cumplir las obligaciones en los términos pactados. El riesgo de liquidez también puede asociarse a un instrumento financiero particular, y está asociado a la profundidad financiera del mercado en el que se negocia para demandar u ofrecer el instrumento sin afectación significativa de su valor.

b. **Administración del riesgo de liquidez:** Proceso por medio del cual una entidad supervisada identifica, mide, evalúa, monitorea, controla, mitiga y comunica el riesgo de liquidez.

c. **Tensión:** Deterioro de la posición de liquidez de una entidad debido a cambios en las condiciones de mercado o a factores idiosincrásicos que pueden dar lugar a que se le imposibilite atender sus compromisos durante los 30 días naturales siguientes.[V03_1]

d. **Delivery:** Corresponde a un mecanismo para la liquidación de una transacción de derivados donde la entrega del subyacente se realiza según los términos pactados en la transacción.[V03_1]

e. **Opción "in the money" u Opción "dentro del dinero":** Son las opciones que si se ejercen en ese momento proporcionan beneficios a su poseedor.[V03_1]

[17d] ***f. Bancos multilaterales de desarrollo (BMD):*** *Instituciones creadas por un grupo de países que brinda financiamiento y asesoría profesional para proyectos de desarrollo económico y social. Éstas tienen un gran número de miembros soberanos y pueden incluir tanto países desarrollados como países en desarrollo. Cada una de estas instituciones tienen su propio estatuto jurídico y operativo independiente, pero con un mandato similar y un número considerable de copropietarios.* ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

Adicionado por el Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023.

Artículo 4. Lineamientos generales

El Superintendente podrá emitir y modificar, mediante resolución razonada, los lineamientos generales que considere necesarios para la aplicación de este reglamento.

CAPITULO II[14]

MARCO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 5. Responsabilidades de la Junta Directiva o autoridad equivalente

En lo que respecta a la administración del riesgo de liquidez, entre otros aspectos, pero no limitados a estos, corresponde a la Junta Directiva o autoridad equivalente ejercer las siguientes funciones:

a. Aprobar el grado de tolerancia al riesgo de liquidez que la entidad está dispuesta a asumir en función de su estrategia de negocio y su perfil de riesgo.

b. Aprobar las políticas, objetivos, estrategia y estructura para la administración del riesgo de liquidez, así como las modificaciones que se realicen a éstos.

c. Aprobar el marco para la fijación de límites internos a determinadas exposiciones al riesgo de liquidez.

d. Aprobar o delegar en la administración superior o comités de apoyo:

- **i.** Los lineamientos y procedimientos para la administración de riesgo de liquidez.
- **ii.** Los modelos, indicadores, herramientas, parámetros y escenarios que se utilicen para la medición y control del riesgo de liquidez.
- **iii.** La formulación de la estrategia.
- **iv.** Otros límites dentro del marco que defina la Junta Directiva u órgano equivalente.

e. Aprobar los mecanismos de alerta para la implementación de acciones correctivas en caso de que existan desviaciones con respecto a los niveles de tolerancia al riesgo de liquidez asumidos y los límites fijados, así como para cuando se presenten cambios relevantes en el entorno del negocio o del mercado.

f. Aprobar los planes de contingencia y sus modificaciones, así como comprobar y revisar al menos anualmente, la efectividad de éstos.

g. Valorar los resultados de las pruebas de estrés y los planes de contingencia de liquidez y aprobar los ajustes correspondientes.

h. Analizar y aprobar los informes sobre el riesgo de liquidez asumido por la entidad.

i. Instruir a la Auditoría Interna (o instancia equivalente) para que realice al menos con una periodicidad anual o de mayor frecuencia, estudios e indagaciones para determinar si la entidad cumple en todo momento con los requerimientos establecidos en el Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica. La Auditoría Interna deberá elaborar un informe en el cual explicará

detalladamente su análisis y hallazgos, y deberá enviarlo a conocimiento del respectivo Órgano de Dirección dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a su finalización.

Artículo 6. Estructura organizativa

La estructura organizativa de la entidad supervisada debe contar con las características necesarias para que la estrategia de la administración del riesgo de liquidez pueda ser efectivamente implementada. Debe establecer líneas claras de responsabilidad junto con los procedimientos adecuados para cada nivel jerárquico dentro de la entidad supervisada, que permita asegurar su eficacia y que sea operacionalmente adecuada.

Asimismo, debe evitarse conflictos de interés, separando las áreas operativas de las áreas de control.

Artículo 7. Estrategia para la administración del riesgo de liquidez

La administración superior debe implementar una estrategia que le permita, al menos:

a. Contar con las pautas generales y las políticas específicas para administrar el riesgo de liquidez, de acuerdo con el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez definido por la Junta Directiva u órgano equivalente.

b. Proteger la solvencia financiera de la entidad y su capacidad para afrontar situaciones de estrés de liquidez.

c. Solventar las necesidades de liquidez en situaciones normales, así como las situaciones que se puedan presentar en momentos de crisis.

Artículo 8. Perfil de riesgo de liquidez de la entidad

Cada entidad debe estar en capacidad de conocer su perfil de riesgo de liquidez. Dicho perfil debe expresar la visión de la propia entidad financiera sobre su exposición al riesgo de liquidez. El perfil de riesgo de la entidad debe ser congruente con el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez, al modelo de negocio y al tipo de entidad de que se trate, por ejemplo, para el caso de entidades de capital variable, puede ser relevante el impacto tanto de aumentos como retiros de capital.

Artículo 9. Políticas y proceso para la administración del riesgo de liquidez

Cada entidad supervisada debe contar con políticas y un proceso formal, integral y permanente de administración del riesgo de liquidez el cual debe ser congruente con la tolerancia al riesgo de liquidez, el perfil de riesgo de liquidez de la entidad y la estrategia definida.

Las políticas para la administración del riesgo de liquidez, deben incluir al menos:

a. La composición y vencimiento de los activos y pasivos.

b. La diversidad y estabilidad de las fuentes de financiamiento, considerando al menos el perfil de permanencia de los inversionistas o depositantes que sean considerados por la entidad como mayoristas o minoristas.

c. El manejo del riesgo de liquidez:

i. En diferentes monedas.

ii. De productos financieros y líneas de negocios.

d. Los supuestos utilizados respecto de la capacidad para disponer de los activos de la institución financiera y su transformación en activos líquidos, ya sea por ejemplo, a través de la venta, operación de reporto y/o entrega en garantía de financiamiento.

e. Participación activa en los mercados considerados relevantes para su estrategia de financiamiento.

f. Mantener identificados y disponibles los activos líquidos y aquellos que sirvan de garantía para obtener financiamiento.

El proceso de administración de riesgo de liquidez debe permitirle a la entidad supervisada, al menos:

a. Identificar el impacto de las operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, sobre el riesgo de liquidez de la entidad.

b. Considerar las interacciones existentes entre:

i. El riesgo de liquidez debido a la escasez de fondos, bajo diferentes escenarios, y el riesgo de liquidez asociado a la profundidad financiera del mercado en el que se negocian los instrumentos financieros.

ii. El riesgo de liquidez y los otros riesgos a los que está expuesta la entidad (crédito, mercado, operacional, etc.), que pueden influenciar su perfil de riesgo de liquidez.

c. Valuar los activos de manera prudente de acuerdo con su capacidad para ser convertidos en activos líquidos, debiendo tener en cuenta que su valuación puede deteriorarse en situaciones de estrés y, en particular, al evaluar la factibilidad de las ventas de activos en tales situaciones y la incidencia que puedan tener sobre su posición de liquidez.

d. Proyectar los flujos de fondos para sus activos, pasivos y operaciones fuera de balance para distintos horizontes temporales, que permitan considerar las vulnerabilidades relacionadas con:

Uso Interno

i. Las necesidades de liquidez y capacidad de financiamiento diario.

ii. Las necesidades de liquidez y capacidad de financiamiento para horizontes de 1 hasta 7 días, con una apertura diaria.

iii. Las necesidades de liquidez y capacidad de financiamiento para horizontes de 8 hasta 30 días, con una apertura semanal. Este horizonte, junto con el período de 1 a 7 días, está asociado a la necesidad de liquidez vinculada con el retiro de depósitos y otras fuentes de financiamiento y la existencia de activos líquidos suficientes para poder afrontarlos.

iv. Las necesidades de liquidez a un plazo mayor a los 30 días, con una apertura mensual en los dos meses siguientes, y trimestral hasta completar un año. Dicho horizonte está vinculado a aspectos de liquidez estructural, que tienen que ver con los planes de negocios de las entidades supervisadas y el impacto en la rentabilidad por un aumento en el costo de captación de fondos.

v. Los eventos, actividades y estrategias de negocio que puedan presionar significativamente en la capacidad interna de generar ingresos líquidos.

La proyección de flujos de fondos debe establecerse con base en supuestos debidamente fundamentados. Además, la entidad podrá utilizar los modelos estadísticos que considere pertinentes, en cuyo caso le son aplicables las disposiciones sobre uso de modelos dispuestas en el Artículo 12 de este Reglamento.

Administrar el riesgo de liquidez de sus posiciones provenientes de:

a. Flujos de fondos futuros, por lo que deben considerar al menos:

1. Establecer un proceso eficaz, viable y consistente que les permita obtener un flujo de fondos proyectado que incluya supuestos factibles sobre los posibles comportamientos y respuestas de las principales contrapartes ante cambios en las condiciones y que sea llevado a cabo con suficiente nivel de detalle.

2. Establecer supuestos razonables y apropiados a su situación, los cuales deben estar documentados y aprobados por la Administración Superior.

3. Analizar la calidad y disponibilidad de los activos que pueden ser utilizados como garantías, a fin de evaluar su potencial para proveer fondos en situaciones de estrés.

4. Gestionar la distribución temporal de sus flujos de ingresos en relación con las salidas de fondos.

5. Evaluar la estabilidad de los flujos de fondos.

6. Evaluar, en particular para los proveedores de fondos mayoristas, la probabilidad de renovación del financiamiento en situaciones normales y de estrés. En el caso de fondos con vencimiento a corto plazo, las entidades no deben asumir que ese financiamiento se renovará automáticamente.

7. Considerar los factores que pueden incidir en la estabilidad de los depósitos minoristas, tales como su monto, sensibilidad a la tasa de interés, la ubicación geográfica, así como el canal de captación (puede ser directo, a través de Internet, u otro).

8. Evaluar al menos trimestralmente, la capacidad de la entidad para acceder a líneas de crédito, tanto las que tenga aprobadas, así como nuevas que pueda gestionar.

b. Fuentes de requerimiento de liquidez contingentes y disparadores asociados con posiciones fuera de balance.

c. Monedas en las cuales la entidad opera en forma significativa. Las entidades deben evaluar sus necesidades de liquidez en moneda extranjera y establecer límites prudentes a los descalces, contando con una estrategia para cada una de las principales monedas con las que trabaja. Estas estrategias deben considerar las restricciones que puedan surgir en períodos de estrés. Para este efecto, se considera que una moneda es significativa, cuando los pasivos agregados denominados en ella representan un 5% o más de los pasivos totales de la entidad.

El tamaño del descalce de moneda extranjera asumido por la entidad debe tomar en consideración:

a. La capacidad de la entidad de conseguir fondos en moneda extranjera en los mercados nacionales e internacionales.

b. La disponibilidad de financiamiento en moneda extranjera en el mercado local.

c. La posibilidad de transformar moneda local en moneda extranjera o moneda extranjera en moneda local, según las necesidades de liquidez.

La entidad debe documentar las conclusiones y decisiones con respecto a los análisis efectuados con base en lo establecido en este artículo.

Artículo 10. Mecanismos internos de control y cumplimiento

En el marco de sus funciones de control y cumplimiento, la auditoría interna o el órgano de control equivalente de la entidad supervisada, debe verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO III[14]

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 11. Identificación del riesgo de liquidez

La entidad supervisada debe identificar los orígenes del riesgo de liquidez tanto en operaciones de balance como fuera de él y para las diferentes monedas en que opere, que le permita tener claro cómo se interrelaciona este riesgo con los demás riesgos a los que está expuesta la entidad.

Para que el proceso de identificación del riesgo de liquidez sea efectivo, la entidad supervisada debe contemplar los costos para cubrir el riesgo de liquidez en el análisis de las distintas operaciones y actividades relevantes (tanto dentro como fuera de balance).

Artículo 12. Medición del riesgo de liquidez

La medición del riesgo de liquidez requiere de una metodología integral y prospectiva. La metodología es integral porque el riesgo de liquidez puede producirse como consecuencia de la interacción de otros tipos de riesgos, tales como los que se definen en la tipología de riesgos establecida en el "Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos"; y es prospectiva porque, al igual que los otros riesgos, depende de la ocurrencia de posibles eventos futuros adversos.

Los modelos que utilice la entidad para la medición del riesgo de liquidez deben contener, como mínimo, el fundamento teórico y marco conceptual que lo sustenta, los resultados que genera (y su contraste con los datos posteriores), ser revisados al menos anualmente y estar adecuadamente documentados.

De manera complementaria, para la medición del riesgo de liquidez, la entidad debe identificar y utilizar indicadores y herramientas referidos a la liquidez diaria, la liquidez operativa y la liquidez estructural. Dichas herramientas e indicadores deberán tener su sustento teórico y conceptual debidamente documentado, y su idoneidad respecto a modelo de negocio de la entidad y las circunstancias del entorno económico deben ser revisadas al menos anualmente.

Algunos de los indicadores y herramientas empleados para la medición del riesgo de liquidez son también utilizados para la determinación de la tolerancia al riesgo de liquidez y la fijación de límites internos.

Artículo 13. Establecimiento de límites e indicadores de alerta temprana

Cada entidad debe establecer límites apropiados a la realidad del negocio para controlar su exposición al riesgo de liquidez y su vulnerabilidad, los cuales pueden basarse en indicadores mínimos de liquidez definidos para cada tipo de moneda o línea de negocio. Estos límites deben de ser monitoreados, revisados y ajustados al menos una vez al año.

La entidad debe establecer, entre otros, límites de concentración máxima con diferentes acreedores, descalce de plazos bajo diferentes escenarios, separados por tipo de moneda e

incluyendo, en caso de ser relevantes para su modelo de negocio, calces estructurales a plazos de seis y 12 meses, así como indicadores diarios de liquidez.

La estructura de límites internos para el riesgo de liquidez debe ser congruente con el perfil de riesgo de liquidez de la entidad. Estos límites deben ser usados en la administración diaria de la liquidez dentro y a través de las líneas de negocios y entre las empresas del grupo o conglomerado financiero, bajo condiciones normales.

La entidad supervisada deberá establecer y utilizar un conjunto de instrumentos de medida o indicadores de alerta temprana que les permitan identificar los potenciales riesgos en su posición de liquidez. Estos indicadores tienen el propósito de que oportunamente la entidad pueda tomar acciones orientadas a evitar que se incurra en excesos a los límites, así como continuar operando en períodos de estrés de mercado, de estrés individual o la combinación de ambos.

Artículo 14. Simulación de escenarios y pruebas de estrés

Cada entidad supervisada será responsable de diseñar, efectuar y profundizar en los análisis de estrés sobre su riesgo de liquidez, tanto de corto como de mediano y largo plazo. La frecuencia de las simulaciones y pruebas de estrés debe ser congruente con su propio modelo de negocio, sus exposiciones al riesgo de liquidez, las condiciones del mercado y su situación particular, debiendo realizarse el ejercicio con una frecuencia mínima anual.

La desagregación para el análisis de estrés sobre el riesgo de liquidez debe contemplar como mínimo los tipos de escenarios, la temporalidad, los tipos y niveles de estrés y los eventos detonantes, así como permitir identificar los potenciales faltantes de liquidez. Las entidades pueden establecer una desagregación adicional, según la evaluación de su propio modelo de negocio, de sus exposiciones al riesgo de liquidez y de su situación particular.

La simulación de escenarios y pruebas de estrés deben proveer información relevante para definir y validar los niveles de tolerancia al riesgo de liquidez. Además, estos resultados deben proveer información relevante para permitir el ajuste de sus estrategias y políticas de administración de la liquidez, generar acciones que limiten su exposición a dicho riesgo, construir un respaldo de liquidez y desarrollar planes de contingencia efectivos.

CAPITULO II

INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ

Artículo 5. Indicador de Cobertura de Liquidez[V03_2]

La entidad debe calcular diariamente el indicador de cobertura de liquidez que se define a continuación:

$$\text{ICL} = \frac{\text{Fondo de Activos Líquidos}}{\text{Salidas de Efectivo Totales} - \text{Entradas de Efectivo Totales}}$$

Donde,

ICL = Indicador de Cobertura de Liquidez

Fondo de Activos Líquidos = Fondo de activos líquidos de alta calidad

Salida de Efectivo Totales = Salidas de efectivo totales en los próximos 30 días naturales

Entrada de Efectivo Totales= Entradas de efectivo totales en los próximos 30 días naturales.

El indicador de cobertura de liquidez, en moneda nacional y moneda(s) extranjera(s), no podrá ser inferior a 100%, salvo, cuando la entidad haya utilizado su Fondo de Activos Líquidos durante un período de tensión, en cuyo caso se permite que el ICL sea menor al 100%.

La entidad debe notificar por escrito a la Superintendencia, junto con la información mínima que ésta establezca en los lineamientos generales a este reglamento, al día hábil siguiente de que se presente o sea previsible una reducción del ICL por debajo del 100%.

Además, la entidad debe presentar un Plan de Restablecimiento de la Liquidez o un Informe sobre cómo restableció el faltante de liquidez, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores a la notificación, cuyos requerimientos se detallarán en los lineamientos generales a este reglamento.

El ICL se debe calcular por separado en moneda nacional y en monedas extranjeras. En lo que respecta a las monedas extranjeras, la entidad deberá calcular el indicador cuando los pasivos denominados en esas monedas extranjeras representan un 5% o más de los pasivos totales de la entidad.

La entidad puede intercambiar liquidez de una moneda a otra para fines de la construcción del Índice de Cobertura de Liquidez, con un descuento del 5% al valor de la liquidez obtenida. El intercambio de moneda extranjera (dólares de Estados Unidos de América) a moneda nacional (colones), y viceversa, debe convertirse al tipo de cambio indicado en el *Reglamento de Información Financiera*[7].

> *[16a] El ICL se debe calcular por separado en moneda nacional y en monedas extranjeras. En lo que respecta a las monedas extranjeras, la entidad deberá calcular el indicador cuando los pasivos denominados en esas monedas extranjeras representan un 5% o más de los pasivos totales de la entidad. Para efectos de la categorización de los depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera entre estables y menos estables se seguirá el criterio de prioridad establecido en el Reglamento de gestión del fondo de garantía de depósitos.*

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso II, artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023 dispuso modificar el antepenúltimo párrafo del Artículo 5. Publicado en La Gaceta 202 del 1° de noviembre de 2023. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

La entidad debe informar mensualmente a la SUGEF si realizó intercambios de liquidez entre monedas, conforme se describe en los lineamientos.

Artículo 6. Fondo de activos líquidos de alta calidad.[V03_3]

Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, el Fondo de Activos Líquidos debe considerar los siguientes activos no comprometidos y multiplicar el importe total por los factores que se indican seguidamente:

A) Activos de Nivel 1, con los siguientes factores:

i. Factor del 100%: Monedas y billetes.

ii. Factor del 100%:

1) Depósitos en el Banco Central de Costa Rica con plazo de vencimiento menor o igual a 30 días, mantenidos en exceso al encaje mínimo legal.

2) El porcentaje del encaje mínimo legal correspondiente al monto de salidas de pasivos sujetos a encaje previsto para los próximos 30 días.

3) Depósitos en el Banco Central de Costa Rica constituidos mediante el Mercado Integrado de Liquidez (MIL).

iii. Factor del 100%: Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos y activos, caracterizados por un bajo nivel de concentración; con un historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión en los mercados; y no representa un pasivo de una institución financiera ni de ninguna entidad perteneciente al mismo grupo.

iv. Factor del 100%: Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo.

v. Factor del 100%: Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo. Se incluyen la tenencia de instrumentos, en dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días o con plazo al vencimiento mayor a 30 días,

pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.

vi. Factor del 90%: Instrumentos de deuda estandarizados emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda nacional.

vii. Factor del 90%: Instrumentos de deuda estandarizados emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda extranjera.

B) Activos de Nivel 2

Los activos de Nivel 2 está conformado por los activos de Nivel 2A y Nivel 2B, que se señalan seguidamente:

a) **Activos de Nivel 2A**, con los siguientes factores:

i. **Factor del 85%**: Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional de A+ a A-, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).

ii. **Factor del 85%:** Instrumentos de deuda con calificación de riesgo internacional AA- o menor riesgo emitidos o garantizados por personas jurídicas no financieras, que no pertenecen al mismo grupo financiero o conglomerado financiero. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).

iii. **Factor del 85%**: Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional de A+ a A-.

iv. **Factor del 85%:** Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional de A+ a A-. Se incluyen la tenencia de instrumentos, en dichas entidades y con esa calificación, con plazo al

Uso Interno

vencimiento igual o menor a 30 días, o con plazo al vencimiento mayor a 30 días pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.

b) **Activos de Nivel 2B,** con los siguientes factores:

i. **Factor del 75%:** Instrumentos de titularización de préstamos hipotecarios, en moneda nacional o moneda extranjera, con una calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo; que no han sido emitidos por: (a) la propia institución, (b) por un fideicomiso en el cual la institución actúe como fiduciario, o (c) una persona jurídica perteneciente al mismo grupo financiero o conglomerado financiero.

Estos títulos deben negociarse en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración; poseer un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados, es decir, un descenso máximo del precio no superior al 20% o un aumento del descuento en un periodo de 30 días no superior a 20 puntos porcentuales durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas. La cesta de activos subyacentes se limita a hipotecas para la compra de vivienda y no contiene productos estructurados; las hipotecas subyacentes son préstamos con garantía real y personal (es decir, en caso de ejecución hipotecaria, el propietario de la hipoteca sigue obligado al pago de cualquier diferencia negativa entre los ingresos por la venta de la propiedad y el importe del préstamo hipotecario) y su máxima relación préstamo-valor (LTV) es del 80%, en promedio, en el momento de la emisión; y las titularizaciones están sujetas a regulaciones sobre «retención del riesgo», que exigen a los emisores retener una participación en los activos que titularizan.

ii. **Factor del 50%**: Instrumentos de deuda extranjeros, que no representan un pasivo de ninguna entidad financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo, con calificación de riesgo internacional de BBB+ a BBB-, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central, y bancos multilaterales de desarrollo. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).

iii. **Factor del 50%**: Instrumentos de deuda, que no representan un pasivo de ninguna entidad financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo, con calificación de riesgo internacional de BBB+ a BBB-, emitidos o

Uso Interno

garantizados por personas jurídicas que no pertenecen al mismo grupo financiero o conglomerado financiero. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 20% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).

iv. **Factor del 50%**: Acciones ordinarias que: no han sido emitidos por una institución financiera ni por ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo; se negocian en mercados de valores y se liquidan en entidades de contrapartida central; integran el principal índice bursátil de la jurisdicción de origen o de la jurisdicción donde se asume el riesgo de liquidez, conforme decida el supervisor de la jurisdicción donde se ubica el índice; están denominadas en la moneda local de la jurisdicción de origen del banco o en la moneda de la jurisdicción donde el banco asume el riesgo de liquidez; se negocian en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración; y poseen un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados, es decir, un descenso máximo del precio de la acción no superior al 40% o un aumento del descuento no superior a 40 puntos porcentuales en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas.

El total de activos de Nivel 2 no debe representar más del 40% del Fondo de Activos Líquidos y los activos de Nivel 2B no debe representar más del 15% del Fondo de Activos Líquidos.

El saldo de los activos que no hayan sido utilizados para generar liquidez, y, se pueden considerar, como fuente potencial de liquidez, y, en consecuencia, formar parte del Fondo de Activos Líquidos, cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.

Los activos no comprometidos que conforman la Reserva de Liquidez pueden formar parte del Fondo de Activos Líquidos cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.

Artículo 7. Salidas de efectivo totales.[V03_4]

Los pasivos deberán dividirse en pasivos minoristas, que corresponden a los realizados por personas físicas, y pasivos mayoristas que corresponden a todos aquellos realizados por sociedades de hecho, de cometido especial o de derecho; así como gobiernos centrales, bancos centrales y entidades del sector público nacionales y extranjeros.

Uso Interno

En la fecha de cálculo del indicador se deben considerar las salidas de efectivo contractuales esperadas para los próximos 30 días.

Las salidas relativas a gastos de explotación no se incluyen en este reglamento, tales como gastos de personal, gastos de infraestructura y administración.

[16b] Se debe considerar como depósitos estables el monto de los depósitos que están totalmente cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante Ley 9816, y como depósitos menos estables los depósitos que no están cubiertos por dicho Fondo de Garantía de Depósitos.

Las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso II, artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023 dispuso adicionar los párrafos cuarto y quinto al Artículo 7. Publicado en Publicado en La Gaceta 202 del 1° de noviembre de 2023. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

Cuando corresponda, las salidas de efectivo deben incluir los intereses que se espera sean pagados durante el horizonte temporal de 30 días.

A) Pasivos minoristas:

i. Factor del 0%. Depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.

ii. Factor del 0%. Otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.

iii. Factor del 10%. Depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.

iv. Factor del 100%. Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado**.**

[16b] ***A) Pasivos minoristas:***

Uso Interno

i. ***Factor del 0%.*** *Depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.*

ii. ***Factor del 0%.*** *Otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.*

iii. ***Factor del 5%.*** *Depósitos a la vista y depósitos a plazo, estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*

iv. ***Factor del 10%.*** *Depósitos menos estables a la vista y depósitos menos estables a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*

v. *Factor del 100%. Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.*

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso II, artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023 dispuso sustituir el inciso A) Pasivos minoristas del Artículo 7. Publicado en La Gaceta 202 del 1° de noviembre de 2023. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad.

i. **Factor del 0%**. Todas las contrapartes: depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por el cliente, dentro de los próximos 30 días.

ii. **Factor del 0%.** Todas las contrapartes: otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.

iii. **Factor del 10%.** Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.

iv. **Factor del 25%.** Depósitos operativos, todas las cuentas por pagar por servicios bursátiles y gestión de tesorería, depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.

Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.

1. Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; financiamiento a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales.

2. Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas, tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de depósito.

3. Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.

El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. El saldo de los depósitos excedentes deberá imputarse a los acápites siguientes, según corresponda.

v. **Factor del 40%.** Todas las contrapartes, excepto empresas financieras y las contrapartes incluidas en el numeral vi) siguiente, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.

Uso Interno

vi. **Factor del 100%.** Contrapartes empresas financieras y otras contrapartes expresamente indicadas, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días. Se consideran empresas financieras como bancos, financieras, mutuales, cooperativas, sociedades de valores, empresas de seguros, operadoras de pensiones y entidades del mismo grupo financiero, entre otros. Además, se consideran otras contrapartes como fondos de pensiones, fondos de inversión, fondos de capitalización laboral, otros vehículos de inversión colectiva y vehículos de propósito especial.

vii. **Factor del 100%.** Todas las contrapartes: Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.

[16c] ***B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad.***

i. ***Factor del 0%.*** *Todas las contrapartes: depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por el cliente, dentro de los próximos 30 días.*

ii. ***Factor del 0%.*** *Todas las contrapartes: otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.*

iii. ***Factor del 5%.*** *Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*

iv. ***Factor del 10%.*** *Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo menos estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*

v. ***Factor del 25%.*** *Depósitos operativos, todas las cuentas por pagar por servicios bursátiles y gestión de tesorería, depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*

Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.

1. *Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; financiamiento a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales.*

2. *Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas, tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de depósito.*

3. *Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.*

El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. El saldo de los depósitos excedentes deberá imputarse a los acápites siguientes, según corresponda.

Uso Interno

vi. ***Factor del 40%.*** *Todas las contrapartes, excepto empresas financieras y las contrapartes incluidas en el numeral vii) siguiente, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*

vii. ***Factor del 100%.*** *Contrapartes empresas financieras y otras contrapartes expresamente indicadas, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días. Se consideran empresas financieras como bancos, financieras, mutuales, cooperativas, sociedades de valores, empresas de seguros, operadoras de pensiones y entidades del mismo grupo financiero, entre otros. Además, se consideran otras contrapartes como fondos de pensiones, fondos de inversión, fondos de capitalización laboral, otros vehículos de inversión colectiva y vehículos de propósito especial.*

viii. ***Factor del 100%.*** *Todas las contrapartes: Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado."*

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso II, artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023 dispuso sustituir el inciso B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad del Artículo 7. Publicado en La Gaceta 202 del 1° de noviembre de 2023. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

C) Pasivos mayoristas garantizados por derechos legales sobre activos propiedad de la entidad, específicamente designados, con vencimiento de hasta 30 días o menos, excepto operaciones del tipo pacto de recompra, a los cuales se les aplicarán los siguientes factores:

i. **Factor del 0%:** obligaciones respaldadas por activos que califiquen en Nivel 1, con cualquier contraparte.

ii. **Factor del 15%:** obligaciones respaldadas por activos que califiquen Nivel 2, con cualquier contraparte.

iii. **Factor del 25%:** obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con contrapartes que son el Gobierno Central de Costa Rica, Entidades del Sector Público de Costa Rica o bancos multilaterales de desarrollo.

iv. **Factor del 100%:** obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con otras contrapartes.

En caso de que los activos garanticen parcialmente las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el presente literal por hasta el monto garantizado, correspondiendo para el saldo remanente la aplicación de los restantes literales, según corresponda.

D) Obligaciones de reporto, obligaciones de pacto de reporto tripartito, obligaciones del mercado de dinero y del mercado interbancario, obligaciones por operaciones diferidas de liquidez, y otras obligaciones por operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:

i. **Factor del 0%:** Garantizadas con activos de Nivel 1 y Nivel 2.

ii. **Factor de 100%:** Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.

E) Factor del 100%: Salidas pendientes de pago procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre las obligaciones pendientes de pago y los derechos de cobro, cuando el saldo implica una obligación para la entidad supervisada.

Las salidas de efectivo relacionadas con instrumentos financieros derivados con vencimiento residual menor o igual a 30 días se calculan sobre una base neta por contraparte (es decir, las entradas podrán compensar las salidas de efectivo), sólo cuando exista un acuerdo válido de compensación.

El cálculo debe excluir los requerimientos de liquidez que resultarían de un incremento en la necesidad de constituir garantías como consecuencia de movimientos en los valores de mercado o caídas en el valor de la garantía integrada.

Las operaciones con derivados pactadas bajo la modalidad de liquidación contra entrega ("delivery"), se deben descomponer según las posiciones activas y pasivas de acuerdo con los términos del contrato.

Las opciones se ejercen cuando están "in the money" desde el punto de vista del comprador de la opción.

El derecho de cobro se debe registrar como una entrada de efectivo en la moneda que se recibe, en tanto la obligación de pago se registra como una salida de efectivo en la moneda que se entrega.

F) Factor del 100%: Dividendos comunes y preferentes, excedentes e intereses de deuda subordinada, con vencimiento de hasta 30 días o menos.

Uso Interno

G) Facilidades de crédito o de liquidez en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso.

i. Factor del 5%:

a) Saldo no utilizado de líneas de crédito y facilidades de liquidez de utilización automática con clientes minoristas;

b) Saldo no utilizado de líneas de crédito y facilidades de liquidez con MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Nº 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Independientemente de la moneda en que esté denominado el límite de la línea crédito de utilización automática de clientes minoristas, su utilización debe computarse en moneda nacional o en moneda extranjera en la proporción en la que los clientes minoristas utilicen los saldos en las respectivas monedas.

ii. **Factor del 10%:** Saldo no utilizado de las facilidades de crédito con entidades no financieras, el gobierno, bancos centrales, entidades del sector público y bancos multilaterales de desarrollo.

iii. **Factor del 30%:** Saldo no utilizado de las facilidades de liquidez con entidades no financieras, entidades del sector público y bancos multilaterales.

iv. **Factor del 40%:** Saldo no utilizado de las líneas de crédito y facilidades de liquidez con entidades financieras supervisadas por la SUGEF.

v. Factor del 40%: Saldo no utilizado de las líneas de crédito con entidades financieras supervisadas por SUGEVAL, SUGESE y SUPEN.

vi. Factor del 100%: Saldo no utilizado de las facilidades de liquidez con entidades financieras supervisadas por SUGEVAL, SUGESE y SUPEN.

vii. Factor del 100%: Saldo no utilizado de las líneas de crédito y facilidades de liquidez con entidades no incluidas en los acápites inmediatos anteriores.

H) Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:

i. Factor del 100%: cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo inferior o igual a 30 días.

ii. Factor del 0%: cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo mayor a 30 días.

Uso Interno

I) Otras contingencias, tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación, y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:

i. **Factor del 0%:** contingencias cuya ejecución contractual no se realizará dentro de los próximos 30 días.

ii. **Factor del 5%:** contingencias cuya ejecución contractual se realizará dentro de los próximos 30 días.

Los factores se aplican sobre los saldos sin depósito previo.

Artículo 8. Entradas de efectivo totales.[V03_5]

Únicamente se debe incluir las entradas contractuales de efectivo esperadas para los próximos 30 días, procedentes de los créditos y las posiciones vigentes que estén al día en el pago de sus obligaciones y de las que no se espera un impago durante un horizonte temporal de 30 días o menos. Las entradas de efectivo relacionadas con ingresos no financieros no se toman en consideración al calcular las entradas de efectivo totales.

Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, las entradas de efectivo totales no deben ser mayores al 75% de las salidas de efectivo totales, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

No se deben considerar como entradas de efectivo las entradas contingentes, los depósitos operativos mantenidos en otras entidades financieras, según se definen en el artículo 17 anterior.

Cuando corresponda, las entradas de efectivo deben incluir los intereses que se espera sean recibidos durante el horizonte temporal de 30 días.

En la fecha de la determinación del indicador y para el periodo sujeto a determinación se deben considerar los siguientes conceptos y factores:

a) Derechos por reporto, derechos de pacto de reporto tripartito, derechos por operaciones del mercado de dinero, mercado interbancario, operaciones diferidas de liquidez y otras operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:

i. **Factor del 0%:** Garantizadas con activos de Nivel 1.

ii. **Factor del 15%:** Garantizados con activos de Nivel 2.

iii. **Factor del 100%:** Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.

Uso Interno

b) Entradas procedentes de la cartera de crédito:

i. **Factor del 50%:** entradas procedentes de clientes minoristas, MiPyMEs y clientes mayoristas diferentes de entidades financieras y bancos centrales.

ii. **Factor del 100%:** entradas procedentes de entidades financieras y bancos centrales.

c) **Factor del 100%**: entradas provenientes de instrumentos financieros distintos de los activos de Nivel 1 y Nivel 2, incluyendo los saldos de principal de aquellos que vencen dentro del periodo de 30 días.

d) **Factor del 100%** de las entradas procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre los derechos de cobro y las obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.

e) **Factor del 100%** de las entradas procedentes de participaciones en fondos de inversión abiertos del mercado de dinero, cuya política de inversión consignada en el prospecto requiera la inversión de la totalidad en cualesquiera de los siguientes instrumentos financieros:

i. instrumentos de deuda, emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica;

ii. operaciones de reporto tripartito, negociados en la Bolsa Nacional de Valores, con instrumentos de garantía que solo sean instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica; e

iii. instrumentos emitidos por Bancos Comerciales del Estado y bancos creados por leyes especiales, exceptuando los instrumentos financieros que pertenezcan al mismo grupo o conglomerado financiero.

f) Factor del 100% de las entradas procedentes de los recursos a que hace referencia el inciso i) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, vigente.

g) Factor del 100% de los flujos de efectivo pendientes de cobro procedentes de instituciones financieras, cuando el origen de los fondos es diferente a lo dispuesto en los literales anteriores.

Artículo 9. Envío de la información a la SUGEF[V03_6]

La entidad debe suministrar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que esta determine, los resultados del Indicador de Cobertura de Liquidez y otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de seguimiento.

Tratándose de situaciones de tensión, la SUGEF solicitará a la entidad suministrar esta información con periodicidad diaria o semanal, según sea la situación, y la entidad debe estar en la capacidad operativa suficiente para reportar esta información con esa periodicidad.

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, dar seguimiento, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de tensión e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.

[17e]El artículo 9 queda derogado por acuerdo del Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

CAPÍTULO V [14]

PLAN DE CONTINGENCIA DE LIQUIDEZ

Artículo 20. Plan de contingencia de liquidez

El Plan de Contingencia de Liquidez debe incluir el conjunto de medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad del negocio y sus operaciones, de manera que permita a la entidad hacer frente a situaciones de iliquidez propias, o surgidas de eventos imprevistos del mercado o situaciones de carácter económico, político y social, basado en criterios debidamente fundamentados y respaldados en un plan formalmente establecido que posibilite su implementación.

La definición de los eventos imprevistos debe estar relacionada con los escenarios de estrés y sus resultados.

El Plan de Contingencia de Liquidez debe ayudar a que la Junta Directiva u órgano equivalente, la gerencia y el personal clave de la entidad estén listos para responder a la situación de estrés y debe considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a. **Señales de alerta:** La activación del plan de contingencia se debe determinar evaluando el conjunto de indicadores y señales de alerta definidos por la entidad. Para los indicadores se deben determinar diferentes niveles que ayuden a identificar una posible crisis de liquidez. Los indicadores y señales de alerta deben ser monitoreados continuamente y reportados oportunamente a las instancias funcionales y de control y Junta Directiva u órgano equivalente, asociadas con la administración del riesgo de liquidez.

b. **Equipo de gestión de crisis:** El plan de contingencia de liquidez debe considerar un equipo de gestión de crisis, cuyos integrantes cuenten con el conocimiento e información del riesgo de liquidez, el cual evaluará el problema de liquidez que se está enfrentando, decidirá las acciones a seguir y monitoreará los cambios en los escenarios y tomará

acciones correctivas cuando sea necesario. Las responsabilidades y autoridad de cada miembro del equipo deben ser establecidas de manera detallada.

c. **Identificación de fuentes de financiamiento:** El plan de contingencia de liquidez debe identificar y cuantificar cada una de las fuentes de financiamiento a las que podrá acceder la entidad en cada escenario de estrés, así como durante problemas de liquidez coyunturales que la entidad pudiera enfrentar. Estas fuentes consisten, principalmente, en activos con los que se podría obtener liquidez rápidamente, ya sea mediante su venta o como instrumentos de garantía, así como líneas de financiamiento de entidades financieras nacionales o del exterior.

   El plan de contingencia debe ser operativamente viable y se debe especificar el monto disponible de cada una de las fuentes identificadas.

   En el caso de las líneas de crédito se debe indicar el monto de línea disponible y el saldo utilizado para cada una de las contrapartes y, adicionalmente, se debe estimar el costo de financiamiento y en el caso de existir requisitos previos para uso de la línea, estos se deben detallar e indicar el plazo en que se estima que la línea estará disponible. Asimismo, deberá evaluar al menos trimestralmente su capacidad para obtener con certeza fondos de cada fuente.

d. **Estrategias de gestión de activos y pasivos:** El plan de contingencia de liquidez debe diferenciar la estrategia de financiamiento durante una crisis sistémica, a nivel del grupo o conglomerado financiero, incluyendo diferentes escenarios para la recuperación de las exposiciones con empresas del grupo o conglomerado, o al nivel de la entidad individual y considerar estrategias de gestión de activos para responder a la crisis de liquidez, como por ejemplo, la venta de instrumentos de inversión o su utilización en operaciones de reporto u operaciones del tipo pacto de recompra o la utilización de líneas de crédito. Además, se deberán tener en cuenta las correlaciones existentes entre la estrategia de las fuentes de financiamiento y las condiciones de mercado, dado que fuentes de financiamiento fiables en condiciones normales, podrían dejar de serlo en condiciones de estrés.

   Ese plan debe establecer líneas claras de responsabilidad junto a los procedimientos adecuados para cada nivel de situación, además debe ser puesto a prueba regularmente y actualizado, para asegurar su eficacia, viabilidad y que es operacionalmente adecuado.

e. **Identificación de activos que sirvan de garantía para obtener financiamiento:** El plan de contingencia de liquidez debe permitir la administración activa de las posiciones de garantía, por cuyo medio se identifiquen los activos disponibles para obtener financiamiento. En ese sentido la entidad debe, como mínimo:

   i. Conocer la ubicación física en donde se mantienen los activos que se entregarán como garantía y cómo pueden ser puestas a disposición de manera oportuna.

ii. Tener en cuenta las posibilidades de afectar activos en garantía, tomando en consideración las restricciones normativas o legales existentes, a fin de determinar si cuentan con activos de libre disponibilidad (o no gravados) que puedan ser afectados en casos de situaciones de estrés.

iii. Evaluar la elegibilidad de los activos para ser ofrecidos como garantía en operaciones con el Banco Central de Costa Rica y la capacidad de dichos activos para ser aceptados por las contrapartes y proveedores de financiamiento en mercados de fondos.

iv. Diversificar los activos que pueden ser entregados en garantía, tomando en consideración las concentraciones, la sensibilidad de precios, los requerimientos específicos y la disponibilidad de fondos privados en los mercados en condiciones de estrés.

v. Estar en condiciones de contar con un rango de diversidad de activos que pueden dar en garantía acorde con sus necesidades diarias, de corto y largo plazo.

f. Políticas y procedimientos administrativos: En el plan se deben establecer las políticas y procedimientos que deben ser utilizados durante una crisis de liquidez, en los que se considerará, por lo menos, lo siguiente:

i. Las responsabilidades de la Junta Directiva u órgano equivalente y gerencia.

ii. Las responsabilidades del equipo de gestión de crisis.

iii. Designar a las personas que tendrán la responsabilidad de realizar los contactos externos con los reguladores, analistas, inversionistas, auditores externos, prensa, clientes importantes, etc.

iv. Procedimientos de coordinación entre los miembros del equipo de gestión de crisis y otros funcionarios involucrados en la ejecución del plan de contingencia.

v. Generación de reportes de gestión que se enviarán a los funcionarios involucrados oportunamente, que permitan a sus miembros entender la severidad de la crisis e implementar acciones apropiadas.

El plan de contingencia de liquidez debe ser sometido a prueba y a simulaciones al menos anualmente. Los resultados de estas pruebas deben ser documentados y analizados para retroalimentación interna y mejoramiento de dicho plan. El plan de contingencia debe mantenerse actualizado y a disposición de la SUGEF para cuando ésta lo solicite.

CAPÍTULO VI

SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 21. Sistemas de información y mecanismos de comunicación interna

La entidad debe contar con los sistemas de información y mecanismos de comunicación interna necesarios para la administración del riesgo de liquidez, los cuales, en congruencia con su grado de tolerancia al riesgo de liquidez, su estrategia de negocio y su perfil de riesgo, deben permitir la adecuada y oportuna comunicación interna de la posición de liquidez de la entidad y su exposición al riesgo de liquidez. El impacto en la liquidez de las diferentes operaciones y líneas de negocios deben ser comunicados en forma clara y oportuna a las áreas y dependencias involucradas.

La Junta Directiva u órgano equivalente y el Comité de Riesgo deben ser informados en forma clara y oportuna sobre la posición de liquidez de la entidad y su exposición al riesgo de liquidez. Asimismo, los reportes pertinentes deben incluir las acciones correctivas y mejoras implementadas al proceso de administración de riesgo de liquidez, así como los resultados de las pruebas de estrés y de las pruebas y simulaciones de los planes de contingencia.

Artículo 22. Reportes para la SUGEF

La entidad supervisada debe remitir a la SUGEF, con la periodicidad, el formato y los medios que ésta determine, la información relacionada con la administración de riesgo de liquidez. Adicionalmente deberá tener a disposición la información relacionada con el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 23. Información de situaciones excepcionales

El Gerente General o quien lo sustituya en su ausencia, deberá informar a la Superintendencia, sobre cualquier situación excepcional que esté afectando a la entidad en materia de liquidez. Entre otros aspectos, debe informar sobre los factores detonantes de la situación de liquidez y sobre las medidas que se implementaron o se planea implementar para corregir o enfrentar dicha situación. Lo anterior, deberá ser informado de conformidad con lo establecido en la Ley 7558.

Artículo 24. Supervisión de la liquidez en el marco de SBR

En congruencia con el enfoque de supervisión basado en riesgos, la Superintendencia verificará el grado de adecuación respecto a estas disposiciones, de los procesos internos de gestión del riesgo de liquidez de las entidades supervisadas.

Uso Interno

[17f] CAPITULO III

INDICADOR DE FINANCIAMIENTO NETO ESTABLE

El Capítulo III fue añadido por acuerdo del Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

Artículo 9. Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE)

La entidad debe calcular mensualmente el IFNE que se define a continuación:

$$\boldsymbol{IFNE} = \frac{Financiamiento\ Estable\ Disponible\ (FED)}{Financiamiento\ Estable\ Requerido\ (FER)} \geq 1.00$$

Donde,

IFNE: *Indicador de Financiamiento Neto Estable.*

FED: *Financiamiento Estable Disponible, corresponde a los recursos propios (capital) y ajenos (pasivos) que se espera estén disponibles durante el horizonte de un año en un escenario de estrés. Además,*

$$\boldsymbol{FED} = \sum_{i=1}^{n} \alpha_i x_i$$

Donde,

$\boldsymbol{\alpha_i}$: *corresponde a los factores de ponderación definidos en el Artículo 10 de este Reglamento, para las categorías i=1, 2, ..., n.*

$\boldsymbol{x_i}$: *corresponde al monto de las categorías de recursos propios (capital) y ajenos (pasivos) definidos en el Artículo 10 de este Reglamento, para las categorías i=1, 2, ..., n.*

FER: *Financiamiento Estable Requerido, corresponde a los recursos necesarios para solventar los diversos activos, independientemente del tratamiento contable. También se requiere cubrir una fracción de los compromisos fuera de balance.*

Además

$$\boldsymbol{FER} = \sum_{j=1}^{m} \beta_j y_j$$

Uso Interno

Donde,

$\boldsymbol{\beta_j}$: *corresponde a los factores de ponderación definidos en el Artículo 11 de este Reglamento, para las categorías j=1, 2, ..., m.*

$\boldsymbol{y_j}$: *corresponde al monto de las categorías del activo y posiciones fuera de balance definidos en el Artículo 11 de este Reglamento, para las categorías j=1, 2, ..., m.*

El IFNE deberá ser en todo momento igual o mayor al 100%.

En caso de incumplimiento identificado por la entidad esta debe notificar por escrito a la Superintendencia, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al momento en el que se presente el incumplimiento, incorporando el detalle de la(s) causa(s) que originaron dicha situación.

Asimismo, la entidad debe presentar en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores al momento en el que se presente el incumplimiento, un plan de restablecimiento del IFNE sobre cómo espera restablecer o cómo se restableció el faltante de financiamiento, con el detalle de actividades, responsables y plazos para su ejecución. Este plan de restablecimiento deberá incorporar, al menos: fecha del incumplimiento, detalle de acciones ejecutadas o que se espera ejecutar, responsables de su realización, plazos en los que se realizaron o se realizarán, retos y oportunidades de mejora identificados de los procesos ejecutados, así como las acciones propuestas para robustecer los niveles de financiamiento. Además, este plan deberá ser conocido y aprobado por el Órgano de Dirección previo a su remisión a la SUGEF.

En caso de que la entidad requiera prorrogar el plazo inicial para el envío del plan de restablecimiento, deberá solicitarlo a la SUGEF, previo al vencimiento del plazo inicial, justificando las causas de la solicitud. La SUGEF debe conocer y valorar los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, debe otorgar prórroga por escrito indicando el plazo adicional concedido.

Cuando la SUGEF considere que la entidad debe corregir el plan de restablecimiento presentado, este se debe devolver por única vez, debidamente motivado y se debe otorgar un plazo adicional para la presentación del plan con los respectivos ajustes. El plan ajustado deberá ser conocido y aprobado por el Órgano de Dirección dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de envío a la SUGEF.

El IFNE debe ser calculado de forma consolidada en moneda nacional y en moneda extranjera. Este cálculo debe ser remitido en moneda nacional, por lo cual, en el caso de saldos en moneda extranjera, estos se deben de convertir al tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera.

Mediante Anexo III de este Reglamento se incluye el cálculo detallado del IFNE, con indicación de los factores aplicables a cada rubro del FED y del FER, según se desarrolla en este Reglamento.

Artículo 10. Financiamiento Estable Disponible

Para efectos del cálculo del FED el vencimiento residual se determinará respecto a la fecha de corte del cálculo del IFNE.

El FED agregado comprenderá el monto de las siguientes categorías (x) del pasivo y capital que se indican a continuación, los cuales se multiplicarán por los siguientes factores (α):

1. Capital

1.1. Capital base ajustado para IFNE:

El Capital base ajustado para IFNE corresponde al monto del Capital base, antes de aplicar las deducciones prudenciales establecidas en el Anexo I. Factor de 100%.

1.2. Otros instrumentos de capital

i) *Otros instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital base con vencimiento residual igual o superior a un año, excluido cualquier instrumento con opciones explícitas o implícitas que, de ejercerse, reducirían el vencimiento previsto a menos de un año. Anexo II. Factor de 100%.*

ii) *Otras obligaciones no incluidas en las categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 50%.*

iii) *Todos los demás instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo de Capital base, no incluidos en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones con vencimiento residual inferior a seis meses procedente de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 0%.*

2. Depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME

2.1 Depósitos estables

Se debe considerar como depósitos estables el monto de los depósitos que están totalmente cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante Ley 9816.

A los depósitos estables les aplica los siguientes factores:

i) *El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.*

No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con vencimiento contractual en un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. En su lugar se asignará el FED de un 95%.

Por ejemplo, en el caso de una obligación con el público (minoristas y MiPyME), a un plazo de 5 años amortizable contractualmente mediante cinco pagos anuales iguales, para estos efectos debe asignarse el FED del 95%, al importe con vencimiento residual al primer año y un 100% al importe correspondiente a los años siguientes.

ii) *Obligaciones con el público a la vista y a plazo, con vencimiento residual inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas. Factor de 95%.*

2.2 Depósitos menos estables

Se debe considerar como depósitos menos estables los depósitos que no están cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante Ley 9816. Por ejemplo, en caso de que la cobertura de la garantía sea hasta seis millones de colones (¢6.000.000) por persona en la entidad, si la persona mantiene depósitos por diez millones de colones (¢10.000.000), se consideran como estables hasta seis millones de colones (¢6.000.000) y el exceso de cuatro millones de colones (¢4.000.000) se considera como depósitos menos estables.

Las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.

Uso Interno

A los depósitos menos estables les aplica los siguientes factores:

i) *El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.*

No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con vencimiento contractual en un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. En su lugar se asignará el FED de un 90%.

Por ejemplo, en el caso de una obligación con el público (minoristas y MiPyME), a un plazo de 5 años amortizable contractualmente mediante cinco pagos anuales iguales, para estos efectos debe asignarse el FED del 90%, al importe con vencimiento residual al primer año y un 100% al importe correspondiente a los años siguientes.

ii) *Obligaciones con el público a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas. Factor de 90%.*

3. Obligaciones mayoristas

3.1. Depósitos operativos

i) *Obligaciones con el público utilizados como depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería. Factor de 50%.*

3.2. Otras obligaciones mayoristas.

i) *Obligaciones con el público y obligaciones con banco central, entidades financieras, entidades no financieras, gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.*

No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con vencimiento contractual en un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. En su lugar se asignará el FED de acuerdo con la contraparte.

Uso Interno

Por ejemplo, en el caso de una obligación con el público (mayoristas), a un plazo de 5 años amortizable contractualmente mediante cinco pagos anuales iguales, para estos efectos debe asignarse el FED del 50%, al importe con vencimiento residual al primer año y un 100% al importe correspondiente a los años siguientes.

ii) *Obligaciones con el público y obligaciones con entidades no financieras con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.*

iii) *Obligaciones con el público y otras obligaciones procedentes de gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.*

iv) *Otras obligaciones no incluidas en las categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 50%.*

v) *Todos los demás rubros de obligaciones no incluidos en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 0%.*

En los casos de instrumentos financieros que prevean la opción de ser redimidos anticipadamente, se debe suponer que el tenedor del instrumento ejerce una opción de redención anticipada en la primera fecha posible del instrumento.

4. Otros pasivos

4.1. Pasivos derivados a efectos del IFNE

i) *Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los pasivos originados en operaciones de derivados conforme se establecen en el punto a) siguiente, netos de activos originados en operaciones de derivados, si los pasivos resultan superiores a los activos.*

Este cálculo se realiza sobre una base neta por contraparte (es decir, las entradas podrán compensar las salidas de efectivo), sólo cuando exista un acuerdo válido de compensación.

a) Pasivos originados en operaciones con derivados: Los pasivos originados en operaciones con derivados se calcularán en base

Uso Interno

al costo de reposición del contrato de derivados –obtenido a partir de valoración a precios de mercado– cuando el contrato tenga un valor negativo para la entidad financiera. Factor de 0%.

Al calcular los pasivos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.

Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los pasivos originados de los derivados.

4.2. Todas las demás obligaciones no incluidas en las categorías anteriores

i) *Importes pendientes de pago por compra de instrumentos financieros, divisas o productos básicos que: (i) se prevén liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o (ii) no hayan podido liquidarse aún, pero se esperan liquidar. Factor de 0%.*

Artículo 11. Financiamiento Estable Requerido

Para efectos del cálculo del FER el vencimiento residual se determinará respecto a la fecha de corte del cálculo del IFNE.

El FER agregado comprenderá el monto de las siguientes categorías ( ) del activo y posiciones fuera del balance que se indican a continuación, los cuales se multiplicarán por los siguientes factores (β):

1. Total de activos líquidos de alta calidad

i) Monedas y billetes. Factor de 0%.

ii) Depósitos en el Banco Central de Costa Rica (reservas obligatorias y excedentarias). Factor de 0%.

iii) Activos de Nivel 1 excluidas monedas, billetes y depósitos en el banco central. Factor de 5%.

iv) Activos de Nivel 2A. Factor de 15%.

v) Activos de Nivel 2B. Factor de 50%.

Uso Interno

2. Depósitos mantenidos en otras entidades financieras para fines operativos

i) Los depósitos mantenidos en otras entidades financieras con fines operativos. Factor de 50%.

3. Saldo en libros procedentes de cartera de créditos e inversiones en instrumentos financieros

3.1. Saldo en libros procedentes de cartera de crédito otorgada a entidades financieras cuando estén garantizados con activos de Nivel 1, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta a BCCR garantizadas con activos de alta calidad de Nivel 1.

i) Saldo en libros de cartera de crédito de entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses cuando estén garantizados con activos de Nivel 1 y cuando la entidad sea capaz de comprometer libremente el colateral recibido durante la vida del crédito, inversiones en operaciones tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta a BCCR garantizada con activos de alta calidad de Nivel 1 con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 10%.

ii) Todos los créditos concedidos a entidades financieras con vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferior a un año, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1 con vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferior a un año. Factor de 50%.

iii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores, incluida cartera de crédito con más de 90 días de atraso, créditos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1 con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.

3.2. Saldo en libros procedentes de cartera de crédito otorgada a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 y cartera de crédito no garantizado a entidades financieras, operaciones diferidas de liquidez garantizada con activos distintos de Nivel 1 o no garantizados.

Uso Interno

i) Los restantes créditos concedidos a entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses no incluidos en las categorías anteriores, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez garantizada con activos distintos de Nivel 1 o no garantizados con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 15%.

ii) Los restantes créditos concedidos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 con vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferiores a un año. Factor de 50%.

iii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores, incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, créditos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.

3.3. Saldo en libros de cartera de crédito: a entidades no financieras, a clientes minoristas, MiPyME, a gobierno central, bancos centrales y entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central.

i) Saldo en libros procedentes de bancos centrales con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 0%.

ii) Los restantes activos distintos de activos líquidos de alta calidad no incluidos en las anteriores categorías con vencimiento residual inferior a un año, incluida cartera de crédito a entidades no financieras, a clientes minoristas y MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, y a gobierno central, bancos centrales y entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central. Factor de 50%.

iii) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual igual o superior a un año, excluidas las carteras de crédito a entidades financieras. Factor de 85%.

iv) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo inferior a un año. Factor de 85%.

Uso Interno

v) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo igual o superior a un año. Factor de 100%.

3.4. Saldo en libros de cartera de crédito cuyo uso final sea vivienda habitacional.

i) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual inferior a un año, excluida la cartera de crédito a entidades financieras. Factor de 50%.

ii) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual igual o superior a un año, excluida la cartera de crédito a entidades financieras. Factor de 85%.

iii) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo menor a un año. Factor de 85%.

iv) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo igual o superior a un año. Factor de 100%

3.5. Saldo en libros del resto de inversiones en instrumentos financieros no clasificados previamente.

i) Saldo en libros de inversiones en instrumentos financieros, que no se admiten como activos líquidos de alta calidad, con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.

ii) Saldo en libros de inversiones en instrumentos financieros, que no se admiten como activos líquidos de alta calidad con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 85%.

iii) Saldo en libros de instrumentos financieros que no se admiten como activos líquidos de alta calidad, comprometidos durante un periodo menor a un año. Factor de 85%.

iv) Saldo en libros de instrumentos financieros que no se admiten como activos líquidos de alta calidad comprometidos durante un periodo igual o superior a un año. Factor 100%.

v) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad comprometido durante un período menor a seis meses. Factor 10%.

vi) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad comprometido durante un período de entre seis meses y menos de un año. Factor de 50%.

Uso Interno

vii) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad comprometido durante un período superior a un año. Factor 100%

4. Otros activos

4.1. Activos aportados como margen inicial en contratos derivados y contribuciones a los fondos de garantía de una entidad de contrapartida central.

i) Efectivo, inversiones en instrumentos financieros y otros activos constituidos en concepto de margen inicial en contratos de derivados y efectivo u otros activos aportados como contribución al fondo de garantía de una entidad de contrapartida central. Factor de 85%.

4.2. Activos derivados a efectos del IFNE

i) Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los activos originados en operaciones con derivados calculados conforme lo establecen a continuación el punto a) siguiente, netos de los pasivos originados en operaciones con derivados calculados siempre que los activos sean superiores a los pasivos.

Este cálculo se determina como la diferencia entre los derechos de cobro y las obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.

a) Activos originados en operaciones con derivados: Los activos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados obtenido a partir de valoración a precios de mercado cuando el contrato tenga un valor positivo para la entidad financiera.

Al calcular los activos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.

Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los activos originados de los derivados.

Uso Interno

4.3. Todos los activos no incluidos en las categorías anteriores

i) Importes pendientes de liquidación por venta de instrumentos financieros, divisas o productos. Factor de 0%.

a) se prevé liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o

b) no hayan podido liquidarse, pero se espera serán liquidados.

ii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores. Incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, préstamos a entidades financieras con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.

Artículo 12. Operaciones del tipo pacto de Recompra

Cuando las entidades se financien mediante operaciones del tipo pacto de recompra, todos los activos que respaldan estas operaciones y que le restan menos de seis meses para su vencimiento, se les podrá asignar el mismo factor que se le asigna a un activo equivalente que no se encuentra comprometido.

Artículo 13. Posiciones fuera de balance

Los Factores de FER asignados a las exposiciones fuera de balance establecidas en este artículo tienen como propósito asegurar que las entidades financieras cuenten con un financiamiento estable para la parte de estas operaciones que se espera requieran fondos dentro de un horizonte temporal de un año.

Las exposiciones fuera de balance aplicarán los siguientes factores:

a) Facilidades de crédito o de liquidez en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso. Factor 5% al saldo no utilizado.

b) Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:

i) Saldo con depósito previo. Factor 0%.

ii) Saldo sin depósito previo. Factor 5%.

Uso Interno

c) Otras contingencias, tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación, y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:

i) Saldo con depósito previo. Factor 0%.

ii) Saldo sin depósito previo. Factor 5%.

iii) Otras contingencias crediticias. Factor 5%.

d) Obligaciones no contractuales:

i) Solicitudes de recompra de deuda emitida por la propia entidad financiera o de conductos especiales de financiamiento, vehículos de inversión en valores u otras facilidades similares de financiamiento. Factor 5%.

ii) Productos estructurados, que los clientes prevén de fácil negociabilidad, tales como bonos a interés variable y bonos a la vista a interés variable. Factor 5%.

iii) Fondos administrados que se comercializan con el objetivo de mantener un valor estable. Factor 5%.

iv) Otras contingencias no clasificadas anteriormente. Factor 5%.

Artículo 14. Activos y pasivos interdependientes

Se podrá aplicar el factor del 0% a los activos y pasivos que califiquen como interdependientes, cuando de acuerdo con las disposiciones contractuales se cumpla con cada una de las siguientes condiciones:

a. Los activos y pasivos interdependientes estén claramente identificados de manera individual.

b. Coincidan los vencimientos y los importes de principal del activo y de su pasivo interdependiente.

c. La entidad financiera actúe únicamente como conducto a través del cual se canaliza el financiamiento recibido (el pasivo interdependiente) hacia el correspondiente activo interdependiente.

d. Los flujos de pago del principal del activo sólo pueden destinarse a la cancelación del pasivo y el pasivo no puede utilizarse para financiar otros activos.

e. No coincidan las contrapartes de cada par de activos y pasivos interdependientes.

Cuando la entidad identifique activos y pasivos interdependientes debe informar a la Superintendencia, por los medios y forma que esta determine, los criterios utilizados para esta designación, para cada operación, así como el detalle de los activos y pasivos interdependientes, los vencimientos, los montos involucrados y las contrapartes. La remisión de esta información debe efectuarse en el mismo plazo y fecha definidos por la SUGEF para el envío de la información del IFNE, y firmada por la alta gerencia de la entidad.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

El Capítulo III fue añadido por acuerdo del Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

Artículo 15. Envío de la información a la SUGEF

La entidad debe suministrar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que esta determine, los resultados del ICL y del IFNE, u otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de seguimiento.

Tratándose de situaciones de tensión, la SUGEF solicitará a la entidad suministrar esta información con periodicidad diaria o semanal en el caso del ICL, y se mantendrá la periodicidad mensual en el caso del IFNE. Según sea la situación, la entidad debe estar en la capacidad operativa suficiente para reportar esta información con esa periodicidad.

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, dar seguimiento, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de tensión e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.

Los capítulos III Indicador de Financiamiento Neto Estable y IV Disposiciones Finales fueron añadidos por acuerdo del Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023. ***[RIGE A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2024]***

ANEXO I

CAPITAL BASE

Consiste en el monto del numerador del indicador de suficiencia patrimonial, calculado bajo la metodología dispuesta en el Capítulo II del Acuerdo SUGEF 3-06 "Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras.

Capital Base ajustado para efectos de IFNE: *consiste en el monto del Capital Base, antes de aplicar las siguientes deducciones prudenciales:*

Versión hasta el 31 de diciembre de 2024	*Versión a partir del primero de enero de 2025*
	SECCION I. CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA BANCOS COMERCIALES, BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS"
1. El valor en libros de la plusvalía comprada. (según el artículo 6 inciso f y según el artículo 9 numeral iii)	*1. El valor en libros de las participaciones en el capital de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, CAN1 y CN2. (Según el artículo 8 inciso c, el artículo 10 inciso c) y el Artículo 12 inciso c)*
2. El valor en libros de las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas (Según el artículo 8 inciso a y según el artículo 9 numeral i)	*2. El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2 (Según el artículo 8, inciso d)*
	3. El valor en libros de los activos intangibles y el valor en libros de los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. (Según el artículo 8, inciso e).
	4. El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID). (Según el Artículo 8 inciso i).
	5. El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado. (Según el Artículo 8 inciso j)
	SECCIÓN II. CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ENTIDADES DE SIMILAR NATURALEZA
	6. El valor en libros de las participaciones en el capital social de organizaciones cooperativas, o de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1 y CN2 (Según el artículo 22 inciso a y el artículo 28 inciso a),
	7. El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2. (Según el artículo 22 inciso b)

Uso Interno

Versión hasta el 31 de diciembre de 2024	*Versión a partir del primero de enero de 2025*
	8. El valor en libros de los activos intangibles y los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. (Según el artículo 22 inciso c).
	SECCIÓN III. CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO
	9. El valor en libros de las participaciones en el capital social de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1 y CN2 (Según el artículo 33 inciso a y el artículo 37 inciso a)
	10. El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2. (Según el artículo 33 inciso b)
	11. El valor en libros de los activos intangibles y los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. (Según el artículo 33 inciso c)
	12. El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID). (Según el artículo 33, inciso f)
	13. El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado. (Según el artículo 33 inciso g)

Uso Interno

ANEXO II

OTROS INTRUMENTOS DE CAPITAL

1. ***Otros instrumentos de deuda:*** *consiste en el valor en libros de instrumentos de deuda que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital Base y que se registran en las siguientes cuentas del Catálogo de Cuentas Homologado:*

261	*Obligaciones subordinadas*
262	*Prestamos subordinados*
271	*Obligaciones convertibles en capital*

ANEXO III

FINANCIAMIENTO NETO DISPONIBLE

FINANCIAMIENTO NETO DISPONIBLE		
ARTÍCULO 10	***CATEGORÍA***	***FACTOR***
1.	***CAPITAL***	
1.1	***Capital base ajustado para IFNE*** *(antes de aplicar deducciones), Anexo I.*	*100%*
1.2	***Otros instrumentos de capital,*** *Anexo II.*	
i)	*Otros instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital base con vencimiento residual igual o superior a un año.*	*100%*
ii)	*Otras obligaciones no incluidas en categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras.*	*50%*
iii)	*Todos los demás instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo de Capital base no incluidos en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones con vencimiento residual inferior a seis meses procedente de bancos centrales y entidades financieras.*	*0%*
2.	***DEPÓSITOS MINORISTAS Y DEPÓSITOS EFECTUADOS POR MIPYME***	
2.1	***Depósitos estables***	
i)	*El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME con vencimiento residual igual o superior a un año.*	*100%*
ii)	*Obligaciones con el público a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a un año realizados por clientes minoristas y MiPyME.*	*95%*
2.2	***Depósitos menos estables***	
i)	*El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME con vencimiento residual igual o superior a un año.*	*100%*
ii)	*Obligaciones con el público a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME.*	*90%*
3.	***OBLIGACIONES MAYORISTAS***	
3.1	***Depósitos operativos***	
i)	*Obligaciones con el público utilizados como depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería.*	*50%*
3.2	***Otras obligaciones mayoristas***	
i)	*Obligaciones con el público y obligaciones con banco central, entidades financieras, entidades no financieras, gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo con vencimiento residual igual o superior a un año.*	*100%*
ii)	*Obligaciones con el público y obligaciones con entidades no financieras con vencimiento residual inferior a un año.*	*50%*
iii)	*Obligaciones con el público y otras obligaciones procedente de gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo con vencimiento residual inferior a un año.*	*50%*
iv)	*Otras obligaciones no incluidas en las categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras.*	*50%*

v)	*Todos los demás rubros de obligaciones no incluidas en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses.*	*0%*
4.	***OTROS PASIVOS***	
4.1	***Pasivos derivados a efectos del IFNE***	
i)	*Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los pasivos originados en operaciones de derivados conforme se establecen en el punto a) siguiente, netos de activos originados en operaciones de derivados, si los pasivos resultan superiores a los activos.* *Este cálculo se realiza sobre una base neta por contraparte (es decir, las entradas podrán compensar las salidas de efectivo), sólo cuando exista un acuerdo válido de compensación.* *a) Pasivos originados en operaciones con derivados: Los pasivos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados –obtenido a partir de valoración a precios de mercado– cuando el contrato tenga un valor negativo para la entidad financiera. Factor de 0%.* *Al calcular los pasivos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.* *Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los pasivos originados de los derivados.*	*0%*
4.2	***Todas las demás obligaciones no incluidas en las categorías anteriores***	
i)	*Importes pendientes de pago por compra de instrumentos financieros, divisas o productos básicos que:* *(i) se prevén liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o* *(ii) no hayan podido liquidarse aún, pero se esperan liquidar.*	*0%*

Rige a partir del 1º de setiembre del 2024.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I (Trasladado al Acuerdo SUGEF 2-10) [14]

Las entidades contarán con un periodo de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para efectuar las adecuaciones necesarias que conduzcan a la implementación efectiva de las disposiciones sobre administración del riesgo de liquidez establecida en este Reglamento. En el transcurso de los primeros tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, las entidades deberán realizar un auto diagnóstico para identificar las brechas respecto al marco de gestión establecido en el presente Reglamento, y deberán elaborar un plan destinado a subsanar dichas brechas, el cual debe ser informado a la SUGEF al término del periodo indicado de tres meses. Dicho plan deberá contar con acciones claras y los responsables de la entidad para su implementación.

Transitorio II [14]

El Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2015, con la siguiente gradualidad para la aplicación del nivel mínimo de cumplimiento:

	Nivel del ICL
A partir del 01/01/2015	60%
A partir del 01/01/2016	70%
A partir del 01/01/2017	80%
A partir del 01/01/2018	90%
A partir del 01/01/2019	100%

Transitorio III

A más tardar el 30 de junio del 2014, la Superintendencia coordinará un estudio de impacto cuantitativo del ICL, por lo que se insta a las entidades a identificar y cuantificar internamente los elementos necesarios para el cálculo de este indicador. A partir de la valoración de los resultados obtenidos, la superintendencia podrá considerar la re calibración de la gradualidad establecida en el considerando anterior, sea de manera global o para entidades en situación especial.

Transitorio IV

Este transitorio queda sin efecto a partir del primero de enero de 2022, inclusive[13].

A partir de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive [10] [12], se autoriza al Superintendente General de Entidades Financieras para que con base en elementos de riesgos sistémicos o cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, disponga la modificación del nivel mínimo del Indicador de Cobertura de Liquidez establecido en el Artículo 15 de este Reglamento.

*[17g] **Transitorio V***

El IFNE entrará en vigencia a partir del primero de setiembre de 2024, con la siguiente gradualidad para la aplicación del nivel mínimo de cumplimiento.

Fecha	Nivel IFNE
Al 30 de setiembre de 2024	70%
Al 31 de marzo de 2025	75%
Al 30 de setiembre de 2025	80%
Al 31 de marzo de 2026	85%
Al 30 de setiembre de 2026	90%
Al 31 de marzo de 2027	95%
Al 30 de setiembre de 2027	100%”

Para efectos de la notificación en caso de incumplimiento a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, dicho incumplimiento se determinará con base en el nivel IFNE indicado en este Transitorio, en tanto este se mantenga vigente.

Modificado por el Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023. Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023.

Disposiciones finales[V03_7]

I. Entrada en vigor: La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13, Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, rige a los dos meses posteriores a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. La inclusión en el cálculo del Índice de Cobertura Liquidez (ICL) de las “[…] cuentas por pagar por servicios bursátiles […]” a que hace referencia el inciso iv, del acápite b), Pasivos mayoristas, del Artículo 7 de este Reglamento, rige a partir de la entrada en vigencia de las “Cuentas de Custodia” del Anexo 1 del Reglamento de Información Financiera.”

Uso Interno

LINEAMIENTOS GENERALES [15]

SUGEF-R-0296-2014 Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras. Santa Ana, el dos de mayo del dos mil catorce. [La Resolución SGF-0359-2022 del SGF-0359-2022 deroga la resolución SUGEF-R-0296-2014. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta]

El Superintendente General de Entidades Financieras

Considerando que:

1. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, del 19 de agosto de 2013, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 17-13 "Reglamento sobre administración del riesgo de liquidez" por lo que se hace necesario emitir los lineamientos generales con el propósito de guiar a las entidades financieras en la aplicación de los requerimientos de dicho reglamento.

2. El artículo 4 de dicho Reglamento establece que el Superintendente podrá emitir y modificar, mediante resolución razonada, los lineamientos generales que considere necesarios para su aplicación.

3. Que de conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente General de Entidades Financieras tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.

DISPONE:

Emitir los "Lineamientos Generales" para el "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez".

LINEAMIENTOS GENERALES

REGLAMENTO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Objetivo General: Establecer algunos aspectos complementarios para la implementación de los requerimientos dispuestos en el "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez".

1. EXPECTATIVA DEL SUPERVISOR EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Objetivo: Enunciar algunos lineamientos generales que el supervisado debe incorporar en su administración del riesgo de liquidez.

Las entidades deben identificar los procesos de administración del riesgo de liquidez, en sus dimensiones operativa y estratégica.

La gestión operativa del riesgo de liquidez involucra la toma de decisiones que, en el día a día, determinan las posiciones de activos líquidos de la entidad y la gestión de los flujos de fondos (ingresos y gastos) para las diversas bandas temporales. La gestión estratégica del riesgo de liquidez está referida, entre otros aspectos, a la toma de decisiones sobre la estructura del balance, el monitoreo de indicadores de alerta temprana, la identificación de factores detonantes que pueden ejercer presiones sobre la liquidez, el establecimientos de límites internos congruentes con niveles de riesgo aceptados por la entidad, la administración del acceso a los mercados y la planificación para las contingencias.

Las entidades deben contar con una estructura organizacional para la administración del riesgo de liquidez, que delimite claramente las obligaciones, funciones, responsabilidades, y que cuente con políticas orientadas a cautelar, en todo momento, un adecuado nivel de liquidez de la entidad. Todo lo anterior, en congruencia con la estrategia de gestión de este riesgo y el perfil de riesgo de la entidad.

Es necesario que las entidades mantengan un marco robusto para la administración del riesgo de liquidez, que le permita cumplir con sus obligaciones de liquidez, incluyendo un plan de contingencia y un colchón de activos líquidos de alta calidad de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 del Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, que le permita enfrentar diversos escenarios de estrés.

2. ESTRATEGIAS ASOCIADAS A LA ADMINISTRACIÓN DIARIA DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Objetivo: Enunciar algunas de las estrategias que puede utilizar la entidad para mejorar la efectividad y eficiencia de la administración operativa de su riesgo de liquidez.

Cada entidad debe establecer su estrategia de gestión del riesgo de liquidez, la cual debe ser congruente con su perfil de riesgo, el mercado donde opera, las líneas de negocio o los productos y el tipo de entidad de que se trate. Las estrategias deben revalorarse en función de la coyuntura del mercado y de cambios en los modelos de negocio de la entidad, con el propósito de que se mantenga vigente y efectiva.

Algunos de los aspectos que las entidades pueden incluir en sus estrategias son los siguientes:

a) Medir aumentos esperados en el ingreso y el egreso de fondos, anticipando, de ser posible, cuándo ocurrirán esos flujos y pronosticando el rango de posibles déficits de fondos que pueden sucederse en los distintos momentos del día.

b) Monitorear las posiciones de liquidez, en función de las actividades esperadas y recursos disponibles (saldos, capacidad de remanente diario de crédito y garantías disponibles).

Uso Interno

c) Efectuar convenios para obtener los fondos de liquidez suficientes a los efectos de cumplir con los objetivos de liquidez diarios de la entidad.

d) Administrar y poner a disposición las garantías necesarias para obtener liquidez.

e) Programar, en línea con sus objetivos de liquidez, los momentos del día en que ocurren sus egresos de fondos.

f) Contar con una estrategia para afrontar alteraciones graves e inesperadas en el flujo de fondos de liquidez.

g) Coordinar con las diferentes áreas de negocios la proyección diaria de ingreso y salida de fondos.

3. VARIABLES CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS PARA DEFINIR EL PERFIL DE RIESGO DE LIQUIDEZ

Objetivo: Definir las variables cuantitativas y cualitativas que puedan utilizar las entidades para definir su perfil de riesgo de liquidez, de acuerdo con su modelo de negocio y el tipo de entidad de que se trate.

El perfil de riesgo de liquidez de la entidad es una caracterización propia con variables tanto cualitativas como cuantitativas, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, variables como las siguientes:

a) El tipo de cliente. La caracterización de las contrapartes del pasivo tiene el propósito de identificar patrones de comportamiento que podrían tener incidencia en las posiciones de liquidez de la entidad y, consecuentemente, sobre la forma de gestionar la liquidez. Estos patrones de comportamiento suelen referirse a la propensión de la contraparte a permanecer en el pasivo de la entidad o al patrón de uso de los fondos mantenidos en la entidad, lo cual puede reflejarse mediante factores de retiro en el caso de captaciones a la vista o factores de renovación en el caso de captaciones a plazo. Estos factores de retiro o de renovación suelen ser diferentes en función del tipo de contraparte del pasivo.

   A manera de ejemplo, pueden identificarse los siguientes grupos de contrapartes del pasivo:

   Grupo 1: Personas integrantes del grupo vinculado a la entidad;

   Grupo 2: Inversionistas institucionales (fondos de pensión, fondos de inversión, etc.), entidades bancarias, otras entidades financieras y aseguradoras, inversionistas sofisticados de acuerdo con el perfil de inversionista definido por la entidad financiera, entidades del sector público;

Uso Interno

Grupo 3: Empresas de otros sectores económicos;

Grupo 4: Personas físicas.

b) El tipo de operaciones, dentro y fuera de balance, su complejidad y su relación con la disponibilidad y liquidez de los activos, así como la exigibilidad de los pasivos y compromisos eventuales.

c) Los tipos de productos y servicios financieros, así como su impacto en el riesgo de liquidez.

d) El uso de canales de distribución, canales de financiación o mecanismos puestos a disposición de los clientes para el uso y acceso de los recursos. Por ejemplo, banca electrónica, cajeros automáticos, canales de financiación, como la colocación de instrumentos en el mercado bursátil o en forma directa (ventanilla), el uso de Internet, monederos electrónicos, servicios financieros mediante dispositivos como teléfonos celulares, etc.

e) La magnitud de los descalces de financiación, para cada uno de los tipos de moneda y tramos de vencimiento relevantes, y la forma en que estos descalces serán administrados.

f) Los compromisos formales o informales de proveer liquidez a las empresas del grupo o conglomerado financiero, o a vehículos desarrollados, gestionados o colocados por ellas en el mercado, tales como fideicomisos, fondos de inversión, fondos de pensión, etc. La entidad supervisada debe identificar los factores detonantes que podrían activar dichos compromisos de liquidez y las posibles magnitudes de fondos involucrados.

g) Los compromisos formales o informales de proveer liquidez a otras personas integrantes del grupo vinculado a la entidad. La entidad supervisada debe identificar los factores detonantes que podrían activar dichos compromisos de liquidez y las posibles magnitudes de fondos involucrados.

h) La evaluación de la entidad sobre su capacidad para mantener el acceso a fuentes de recursos líquidos presentes o de acceder a nuevas fuentes de liquidez.

i) La evaluación de la entidad sobre su importancia sistémica y su participación en los sistemas de pagos y en los mercados en donde opera.

4. HERRAMIENTAS DE MEDICIÓN Y MONITOREO

Objetivo: Definir algunas herramientas que podrían implementar las entidades supervisadas con el propósito de contar con información para analizar, medir y monitorear su riesgo de liquidez.

Las entidades deben contar con un conjunto de herramientas y de indicadores diseñados en función del volumen, modelos de negocio, complejidad, etc. Es responsabilidad de la entidad

Uso Interno

identificar los indicadores que ofrezcan valor a su gestión, pudiendo definir valores referenciales congruentes con su tolerancia y apetito al riesgo. El propósito de estas herramientas e indicadores es sugerir métricas que permitan obtener una visión prospectiva de la exposición al riesgo de liquidez.

Las entidades deben emprender la medición y el monitoreo de su riesgo de liquidez, en forma integral y prospectiva, con el objetivo de anticipar futuros desfases de fondos para identificar las acciones o los instrumentos apropiados para controlar o mitigar los riesgos.

La visión integral del riesgo de liquidez implica observar otros riesgos que puedan incidir en el riesgo de liquidez, tales como el riesgo de crédito y el riesgo de mercado. En el primer caso, pueden ser relevantes los indicadores sobre la calidad de la cartera de crédito y, en el segundo caso, pueden ser relevantes las mediciones sobre el comportamiento de las tasas de interés y la sensibilidad de precio de los instrumentos financieros ante movimientos en dichas tasas de interés.

La visión prospectiva del riesgo de liquidez implica que las herramientas e indicadores desarrollados por la entidad le permitan identificar y entender sus vulnerabilidades, tanto en situaciones normales como en situaciones de estrés. Además, éstas deben permitir a las entidades:

a) En situaciones normales, identificar necesidades derivadas de los egresos de fondos proyectados en relación con las fuentes normales de fondeo;

b) En situaciones de estrés, ser capaces de identificar descalces de fondos en distintos horizontes temporales y servir de base para los límites a la exposición al riesgo de liquidez, los indicadores de alerta temprana y el diseño de los planes de contingencia.

En el curso normal de la medición, seguimiento y análisis de las fuentes y aplicación de fondos, las entidades deben tener la capacidad de proyectar sus flujos de fondos a través del tiempo y bajo un número de escenarios alternativos. El análisis de los descalces es fundamental para una adecuada administración del riesgo de liquidez, precisamente por la característica inherente de los intermediarios financieros de ser transformadores de plazos. El citado análisis puede basarse en supuestos respecto del comportamiento futuro de los activos, pasivos y operaciones fuera de balance y ser usado para calcular el saldo neto acumulado en cada período de tiempo.

Finalmente, en la medición y monitoreo, se deben considerar las condiciones del mercado y las circunstancias propias de la entidad supervisada.

A manera de ejemplo, y sin que ello implique un listado taxativo, se exponen algunos indicadores que las entidades podrían emplear para medir y monitorear su exposición al riesgo de liquidez. Queda a criterio de la entidad el uso de estos indicadores o bien la definición de otros, en congruencia con su perfil de riesgo y modelo de negocio:

Liquidez operativa:

a) Composición de activos líquidos no restringidos.

b) Activos líquidos no restringidos / Salida de fondos programados para los próximos 30 días.

La composición de activos líquidos puede describirse en función de criterios como: plazo de maduración, tipo moneda, liquidez de mercado, utilización en operaciones de reporto, tipo de contraparte, entre otros. Se entiende generalmente que los activos no restringidos se encuentran disponibles y sin restricciones para ser vendidos o ser utilizados como respaldo para obtener liquidez. Por su parte, los activos líquidos pueden corresponder a los activos de alta liquidez, utilizados en el numerador del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL). Las operaciones del tipo pacto de recompra, suelen considerarse según su vencimiento contractual, pues los supuestos de renovación son complejos, respecto a las condiciones que prevalecerán en el mercado o la posibilidad misma de ser renovados.

c) Composición de los pasivos de corto plazo, principalmente captaciones a la vista y a plazo, y sus correspondientes factores de retiro o renovación respectivamente.

d) Captaciones volátiles / Captaciones a la vista.

El concepto de volatilidad se asocia generalmente a instrumentos de captación de exigibilidad inmediata, como depósitos a la vista y suele traducirse en "factores de retiro o salida". Mientras que para instrumentos de captación a plazo, el concepto relevante es el de "factores de renovación o permanencia". Las entidades deben cuantificar los factores de retiro y de renovación de los principales componentes del pasivo, a criterio de la entidad, y documentar adecuadamente la metodología utilizada. El indicador anterior refleja la proporción de las captaciones a la vista que se espera presente mayor probabilidad de ser retirada en un determinado horizonte.

e) Obligaciones contingentes ejecutados en los últimos 90 días / Obligaciones contingentes totales.

f) Calce de plazos a menos de seis meses, en tramos relevantes para la gestión de la liquidez, a criterio de la entidad financiera.

g) Estructura de vencimientos de pasivos significativos en los próximos 90 días (por ejemplo, para acreedores significativos).

h) Financiamiento mayorista / Total de pasivo.

El término mayorista se asocia generalmente a contrapartes del pasivo como: entidades financieras y aseguradoras, inversionistas institucionales, empresas, entidades del sector público.

Uso Interno

Liquidez estructural:

a) Mayores 10 a 20 depositantes sobre el total de depósitos. En caso de que los depositantes conformen un grupo de interés económico, puede resultar relevante considerarlos en forma conjunta al momento de evaluar esta concentración. En este caso, pueden utilizarse los mismos criterios de conformación del grupo de interés económico, aplicados para medir la concentración en operaciones crediticias.

b) (Recursos propios + Captaciones a plazo mayor a 12 meses) / Activo Total.

c) Calces de plazos para seis y doce meses u otros tramos relevantes para la gestión de liquidez que considere la entidad.

Información del mercado:

Como una primera aproximación, puede utilizarse información general que se encuentra en la página Web del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

a) Tasa de interés de captaciones a plazo fijo de minoristas de la entidad / Tasa de interés de las captaciones a plazo fijo de minoristas del sistema financiero.

b) Tasa de interés de las captaciones a plazo fijo de minoristas de la entidad / Tasa de interés de las captaciones a plazo fijo de minoristas del sector.

c) Costo de las operaciones de financiación en el mercado interbancario.

d) Tasa de interés de las captaciones a plazo fijo de mayoristas de la entidad / Tasa de interés de las captaciones a plazo fijo de mayorista del sistema financiero.

e) Tasa de interés de las captaciones a plazo fijo de mayoristas de la entidad / Tasa de interés de las captaciones a plazo fijo de mayorista del sector.

El término minorista se asocia generalmente con personas físicas. El término mayorista se asocia generalmente a contrapartes del pasivo como: entidades financieras y aseguradoras, inversionistas institucionales, empresas y entidades del sector público.

NOTA: "/" se entiende "dividido entre".

5. INDICADORES DE ALERTA TEMPRANA QUE COMPLEMENTEN LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Objetivo: Enunciar algunos indicadores de alerta temprana con el propósito de que las entidades supervisadas complementen la administración del riesgo de liquidez.

a) Concentraciones en captaciones, de acuerdo con diferentes criterios a definir por la entidad, según sus características del modelo de negocio.

A manera enunciativa, y no limitativa, algunos criterios de concentración y segmentación de depósitos son: por tramo temporal de vencimiento, por tipo de moneda, por tipo de contraparte, por fuente de financiación y por tipo de instrumento. En el caso de fuentes de financiación, un criterio usualmente utilizado es distinguir entre captaciones en ventanilla, captaciones en el mercado bursátil y otras captaciones, por ejemplo, mediante plataformas en internet. En el caso de tipo de instrumento, pueden identificarse instrumentos provenientes de procesos de titularización, notas estructuradas y otros instrumentos complejos.

Adicionalmente, es relevante identificar la concentración que representa un acreedor o depositante significativo, respecto al total de pasivos o depósitos de la entidad.

b) Rápido aumento de los activos, especialmente cuando están fondeados con pasivos de corto plazo y potencialmente volátiles.

La adecuada asociación entre las fuentes de fondeo y los activos que se financian es fundamental para prevenir riesgos asociados con la decisión de las contrapartes del pasivo de no renovar las fuentes de financiación. Destinar recursos de corto plazo hacia créditos o inversiones de largo plazo acrecienta el riesgo de liquidez de la entidad.

c) Aumentos de los descalces o brecha de liquidez acumulada negativa, calculada por bandas de tiempo y por tipo de moneda, incluyendo el impacto de la recuperación de créditos para el caso de los deudores en moneda extranjera no generadores de divisas.

d) Incremento de las concentraciones en activos o pasivos.

e) Incremento de los activos recibidos en dación de pago o remate judicial.

f) Disminución en el plazo promedio ponderado de los pasivos respecto de los activos.

g) Deterioro en la calificación de riesgo de la propia entidad financiera, cuando esta sea emitida por una agencia calificadora, o deterioro importante de la rentabilidad, la calidad de los activos y la situación financiera general de la entidad.

h) Reducción del factor de renovación de captaciones a plazo, o aumento en el factor de retiro de captaciones a la vista.

i) Incidentes reiterados de exposiciones e indicadores que se aproximan (o los excedan) a los límites internos o regulatorios.

j) Causas exógenas vinculadas a la coyuntura económica nacional o internacional, como el deterioro de los sectores económicos, publicidad negativa o el surgimiento de rumores que generen pánico o crisis de confianza.

k) Aumentos sostenidos de los costos de la financiación mayorista o minorista.

Uso Interno

l) Aumentos significativos del costo de captación de fondos por sobre la tendencia del mercado.

m) Contrapartes que comienzan a solicitar o exigen garantías adicionales para cubrir sus exposiciones crediticias con la entidad o que evitan realizar nuevas transacciones.

n) Bancos corresponsales que eliminan o reducen sus líneas de crédito.

o) Crecientes retiros de depósitos a la vista.

p) Crecientes cancelaciones anticipadas de captaciones a plazo.

q) Dificultades en el acceso a la financiación a largo plazo.

r) Dificultades en la captación de recursos a corto plazo.

s) Caída en el valor de instrumentos financieros o descuentos crecientes en el valor de instrumentos financieros, en transacciones de venta, operaciones de recompra, en su uso como garantía de financiamientos, etc.

t) Porcentaje de renovación de las captaciones a plazo, por moneda.

u) Aceleración inusual de la utilización de líneas de crédito o fuentes de fondeo inmediatas.

6. PRUEBAS DE ESTRÉS

Objetivo: El objetivo de las pruebas de tensión es permitir a las entidades evaluar el impacto del estrés sobre su posición de liquidez, así como establecer y valorar los planes y las medidas de contingencia propuestos.

El análisis de estrés sobre el riesgo de liquidez contempla dos tipos de escenarios: individual (idiosincrático) y de mercado (sistémico). En el último tipo de escenarios se toma en consideración la posible respuesta de otros participantes ante los eventos de estrés de mercado, de manera que esa respuesta común podría incrementar las fluctuaciones del mercado y exacerbar las presiones, así como los efectos sobre la distribución en el tiempo de los flujos de fondos esperados.

Los escenarios de estrés deben sustentarse con supuestos extremos pero plausibles y, a manera de ejemplo, se pueden considerar los siguientes componentes contenidos en el siguiente cuadro:

Tipos de escenario	Escenario Base	Escenario de estrés idiosincrático	Escenario de estrés sistémico
Eventos detonantes			
Niveles de estrés			
Temporalidad			

Impacto			
Utilización de los resultados (estrategias, políticas, procesos, etc.)			

Es conveniente que los escenarios propuestos sean revisados periódicamente, a fin de asegurar que su naturaleza y severidad sean adecuadas y relevantes para las entidades y la coyuntura económica y del mercado. Entre otros aspectos, estas revisiones pueden tomar en consideración elementos como cambios significativos en las condiciones del mercado, cambios en la naturaleza, magnitud o complejidad de los negocios o actividades de la entidad y situaciones reales de volatilidad en los mercados que llevan a cuestionar los supuestos utilizados.

a) **Eventos detonantes**: Los escenarios de tipos y niveles de estrés pueden caracterizarse por eventos diversos, entre los que se encuentran, por ejemplo, los siguientes:

i) Demanda extraordinaria de recursos de grandes depositantes.

ii) Reducción de la calificación de riesgo de la entidad, cuando exista.

iii) Reducción extraordinaria en la tasa de renovación de captaciones a plazo, o de otros financiamientos recibidos.

iv) Deterioro significativo en el valor de activos financieros.

v) Interrupción de liquidez en el mercado, deterioro en el valor de los activos o restricciones severas en el acceso a fondos.

vi) Restricciones en el mercado cambiario e interrupciones severas en los sistemas de pago y liquidación.

vii) Retiro de depósitos minoristas.

viii) Interrupción en el acceso a las fuentes de fondos mayoristas.

ix) Reducción o eliminación en la disponibilidad de líneas contingentes para la entidad.

x) Requerimientos extraordinarios de liquidez originados por compromisos fuera de balance, tales como líneas de crédito para tarjetas de crédito, garantías de cumplimiento por líneas irrevocables a terceros y cartas de crédito.

xi) Necesidades extraordinarias de liquidez por llamadas a margen en instrumentos derivados, o exigencias extraordinarias para aumentar garantías en operaciones como reportos tripartitos o derivados over the counter.

xii) Requerimientos extraordinarios para proveer liquidez proveniente de mejoramientos crediticios o apoyos implícitos o explícitos a vehículos especiales

de financiación, tales como titularizaciones, o a instrumentos administrados por empresas del grupo o conglomerado financiero, tales como fondos de inversión.

xiii) Fallas en los sistemas automatizados.

b) **Niveles de estrés**: Para cada evento detonante, según corresponda, debe establecerse un nivel de estrés, que podrá ser diferente según el tipo de escenario.

c) **Temporalidad**: Los escenarios de estrés se definen para uno o varios horizontes temporales. Durante este período la entidad sufre el impacto del tipo de escenario y el nivel de estrés definido. La temporalidad puede estar definida en horas, días, semanas, etc.

d) **Impacto**: Consiste en la definición de uno o varios indicadores relevantes que recoja los impactos de los análisis de estrés. Los indicadores y sus niveles críticos, serán determinados por la entidad, en congruencia con su perfil de riesgo, modelo de negocio y tipo de entidad de que se trate. Algunos indicadores relevantes, por moneda, que podrían ser impactados prospectivamente son los siguientes:

i) Calce de plazos a un mes.

ii) ICL.

iii) Coeficientes de liquidez.

e) **Utilización de los resultados**: En el marco de sanas prácticas de gobierno corporativo, los resultados de los análisis de estrés deben ser informados a la administración superior y a la Junta Directiva u órgano equivalente de la entidad, de acuerdo con la periodicidad establecida en sus políticas. Estas instancias deben utilizar los resultados de los escenarios de estrés para valorar la exposición al riesgo de liquidez de la entidad, incluyendo los eventuales ajustes a los límites, políticas y procesos, así como para el diseño y ajuste de los planes de contingencia.

Como complemento a lo antes expuesto en esta sección, la entidad debe considerar como mínimo los siguientes escenarios de estrés idiosincráticos.

Escenario de tensión	Objetivo	Nivel de estrés
Retiro del fondeo de los principales depositantes de la entidad (COLONES).	Evaluar el impacto del estrés sobre la posición de liquidez en colones de la entidad, así como establecer, valorar y someter a prueba los	**Situación base**: actual o esperada. **Impacto moderado**: Retiro **inmediato** de los depósitos de los principales **cinco** depositantes en colones.

Uso Interno

	planes y las medidas de contingencia propuestos	**Impacto severo**: Retiro **inmediato** de los depósitos de los principales **diez** depositantes en colones.
Retiro del fondeo de los principales depositantes de la entidad (DÓLARES).	Evaluar el impacto de estrés sobre la posición de liquidez en dólares de la entidad, así como establecer, valorar y someter a prueba los planes y las medidas de contingencia propuestos.	**Situación base**: actual o esperada. **Impacto moderado**: Retiro **inmediato** de los depósitos de los principales **cinco** depositantes en dólares. **Impacto severo**: Retiro **inmediato** de los depósitos de los principales **diez** depositantes en dólares.

Las entidades deben estimar la severidad total sobre su posición de liquidez, al considerar los escenarios de estrés -simultáneos e inmediatos- citados en el cuadro previo.

7. LINEAMIENTOS SOBRE DIVERSIFICACIÓN

Objetivo: Sugerir áreas que la entidad puede considerar en la diversificación de sus fuentes de financiamiento.

Entre otros, la diversificación de las fuentes de financiamiento puede enfocarse hacia los siguientes aspectos:

a) Establecer una estrategia de provisión de fondos que les asegure una efectiva diversificación de las fuentes y las características del financiamiento.

b) Adoptar las previsiones para establecer y mantener un buen acceso al mercado de financiamiento y una relación sólida con sus proveedores de fondos.

c) Evaluar regularmente su capacidad de obtener fondos rápidamente de cada fuente e identificar y seguir los factores que puedan afectar esa capacidad.

d) Diversificar sus fuentes de financiamiento a diferentes plazos.

e) Los objetivos de diversificación deben formar parte de los planes de financiamiento de mediano y largo plazo y estar alineados con el presupuesto y el plan de negocios de las entidades.

f) Considerar las correlaciones entre las fuentes de financiamiento y las condiciones de mercado.

g) Limitar la concentración en una fuente específica de financiamiento.

h) Las entidades, con mayor dependencia del financiamiento mayorista, deben tener en cuenta que estos fondos son más volátiles que los depósitos minoristas. Por tal motivo, se espera que estas entidades propicien una mayor diversificación de sus fuentes de fondeo y mantengan un mayor monto de activos líquidos de alta calidad, no comprometidos, en comparación con aquellas entidades con mayor dependencia del fondeo minorista.

8. ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS

Objetivo: Sugerir algunos lineamientos para la administración de las garantías que la entidad podría utilizar para el acceso a fuentes de financiamiento.

Entre otros aspectos, la administración de garantías podría enfocarse, al menos, hacia los siguientes aspectos:

a) Administrar activamente sus posiciones de garantía, identificando los activos no restringidos disponibles para obtener financiamiento.

b) Conocer la ubicación física en dónde se mantienen las garantías y cómo pueden ser puestas a disposición de manera oportuna.

c) Tener en cuenta las posibilidades de afectar activos en garantía, considerando las restricciones normativas o legales existentes.

d) Evaluar la elegibilidad de los activos para ser afectados como garantía en operaciones con el BCCR y la capacidad de dichos activos para ser aceptados por las contrapartes y proveedores de financiamiento en mercados de fondos.

e) Diversificar sus fuentes de garantías, tomando en consideración las concentraciones, la sensibilidad de precios, los descuentos y los requerimientos específicos y disponibilidad de fondos privados en los mercados en condiciones de estrés.

f) Estar en condiciones de contar con un rango de garantías acorde con sus necesidades de corto y largo plazo.

9. PLAN DE CONTINGENCIA DE LIQUIDEZ

Objetivo: Establecer algunos lineamientos para el desarrollo de un mecanismo de respuesta ante dificultades en la capacidad de las entidades de cumplir con sus compromisos y fondear algunas o todas sus actividades, de manera oportuna y a un costo razonable.

Se enuncian algunos de los aspectos a considerar para el establecimiento del plan de contingencia de liquidez:

a) Ser proporcional a la dimensión de la entidad, a la naturaleza y complejidad de sus operaciones, su perfil de riesgo y su importancia económica en el sistema financiero.

Uso Interno

b) Contar con un diseño y procedimientos integrados con el análisis diario del riesgo de liquidez y los resultados de los escenarios y supuestos utilizados en las pruebas de estrés.

c) Contemplar diferentes horizontes de tiempo.

d) Preparar a la entidad para manejar un rango de escenarios severos de estrés que considere un menú diversificado de opciones, a fin de que los responsables de las áreas involucradas tengan una visión de las medidas contingentes potencialmente disponibles.

e) Contar con procedimientos para cubrir faltantes de liquidez en situaciones adversas, para lo cual podrá tener en cuenta:

   i) El efecto que tendrán las situaciones de estrés del mercado en su capacidad para vender, titularizar activos o acceder a operaciones de reporto.

   ii) Las vinculaciones existentes entre el mercado de activos y el de fondos de liquidez.

   iii) Los efectos de reputación relacionados con la ejecución de las medidas previstas en el plan.

   iv) El acceso a los diferentes instrumentos contingentes de provisión de liquidez por parte del BCCR.

   v) Demandas de liquidez provenientes del grupo vinculado.

   La experiencia sobre la relevancia de estos u otros factores, puede encontrar su fundamento en la experiencia de la entidad o en resultados de las pruebas de estrés.

f) Contener políticas y procedimientos claros que permitan a la administración, tomar decisiones oportunas y bien informadas, así como comunicar efectiva y eficientemente su implementación. Dicho plan podrá contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

   i) Establecer una asignación de responsabilidades, incluyendo la designación de la autoridad con facultades para activar el plan. El establecimiento formal de un "equipo de crisis" puede facilitar la coordinación interna y la toma de decisiones durante la crisis de liquidez.

   ii) Identificar el personal responsable de la implementación del plan de contingencia previsto y sus funciones durante una situación crítica. La información debe contener los datos de contacto y su eventual personal de remplazo.

   iii) Fijar pautas para el proceso de toma de decisiones, a fin de asegurar la efectiva coordinación y comunicación a través de las distintas líneas de negocios.

Uso Interno

iv) Fijar pautas tendientes a influir en el comportamiento de activos y pasivos frente a la alteración de los flujos de efectivo por una situación adversa, por ejemplo, modificando el nivel de tasas para la captación de depósitos.

v) Diseñar un plan de comunicación que garantice un contacto con los deudores, acreedores y demás contrapartes, teniendo en cuenta que un buen manejo de estas relaciones resulta clave para afrontar situaciones adversas. Entre los aspectos a considerar se encuentran la oportunidad y disponibilidad de información y el carácter oficial del interlocutor.

10. ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN INTERNA Y MECANISMOS DE COMUNICACIÓN

Objetivo: Definir algunas características que pueden tener los sistemas de administración de información y de mecanismos de comunicación, para monitorear y controlar el riesgo de liquidez.

Para la toma de decisiones oportuna se requiere de sistemas de administración de la información y de mecanismos de comunicación que provean al directorio, a la administración superior y a los colaboradores responsables de las áreas directa o indirectamente involucradas, de información oportuna y prospectiva de la posición de liquidez de la entidad. En ese sentido, se sugiere que las entidades cuenten con sistemas que, al menos, permitan:

a) Calcular las posiciones de liquidez en las principales monedas con las que opera la entidad, en forma individual y agregada.

b) Dar seguimiento y controlar activamente la exposición al riesgo de liquidez y las demandas de financiamiento provenientes de entidades del grupo o conglomerado financiero, las líneas de negocios y las monedas, tomando en consideración las limitaciones legales, regulatorias y operacionales para transferir liquidez.

c) Mantener una comunicación efectiva con las contrapartes, agencias calificadoras de riesgo y otros terceros interesados, con el propósito de mitigar el potencial contagio por riesgo de reputación.

d) Evaluar la tendencia, a nivel agregado, de exposición de la entidad al riesgo de liquidez.

e) Proveer información sobre las fuentes de riesgo, incluyendo los riesgos contingentes y los que pudieran derivarse de nuevas actividades.

f) Calcular posiciones de liquidez en los plazos relevantes, definidos por la entidad financiera para la gestión de la liquidez.

g) Suministrar información sobre la administración diaria de la liquidez para verificar el cumplimiento de las políticas, límites y procedimientos establecidos.

Uso Interno

h) Proveer, de acuerdo con la periodicidad establecida en sus políticas internas, un conjunto de reportes que establezcan objetivos, modalidad y frecuencia para distintos destinatarios y para las partes responsables de su preparación, a fin de que el personal involucrado en la administración del riesgo de liquidez, cuente con la información suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

11. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL PLAN DE RESTABLECIMIENTO DE LIQUIDEZ, CUANDO EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ SEA INFERIOR AL 100%, CAUSADO POR UNA SITUACIÓN DE TENSIÓN.

Objetivo: Definir la información que la entidad remitirá a la SUGEF sobre el Plan de restablecimiento de liquidez, cuando el Indicador de Cobertura de Liquidez sea inferior al 100%, causado por una situación de tensión.

Se espera que la entidad adjunte a la notificación, un informe que explique las causas de la caída del Indicador de Cobertura de Liquidez por debajo del 100%, o la expectativa de las causas que darán lugar a dicha situación; las medidas que se aplicarán para que el Indicador de Cobertura de Liquidez sea al menos del 100%; las expectativas sobre la posible duración de la situación; y la activación del Plan de Contingencia de Liquidez de la entidad.

La entidad debe presentar un Plan de Restablecimiento de Liquidez en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, posterior a la notificación. Este plan deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

i. El porcentaje y monto del faltante de liquidez según el Índice de Cobertura de Liquidez.

ii. Identificar las fuentes de recursos para incrementar sus Activos Líquidos de Alta Calidad, o bien reducir las Salidas Netas de Efectivo.

iii. Indicar el plazo en el cual la entidad pretende que el Indicador de Cobertura de Liquidez sea al menos del 100%. Este plazo no deberá exceder los tres meses.

iv. Un plan de acción mediante el cual la entidad logrará que el Índice de Cobertura de Liquidez sea al menos del 100%, precisando las actividades y las fechas o etapas en las que pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar su situación de liquidez.

v. Detalle de la información que la entidad remitirá periódicamente a la SUGEF y que permita dar seguimiento al cumplimiento del Plan de Restablecimiento de Liquidez.

La SUGEF dispone de cinco días hábiles, posterior a su presentación a la SUGEF, para objetar el Plan de Restablecimiento de Liquidez. Este plazo podrá prolongarse en caso de que SUGEF solicite ampliaciones, aclaraciones o correcciones al Plan de Restablecimiento de Liquidez.

Uso Interno

12. INFORME SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL FALTANTE DE LIQUIDEZ, CUANDO EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ FUE INFERIOR AL 100%, DEBIDO A UNA SITUACIÓN DE TENSIÓN.

Objetivo: Definir la información que la entidad remitirá a la SUGEF si realizó un restablecimiento de liquidez, cuando el Indicador de Cobertura de Liquidez fue inferior al 100% debido a una situación de tensión.

Se espera que la entidad adjunte a la notificación, un informe que explique las causas de la reducción del Indicador de Cobertura de Liquidez por debajo del 100%, las medidas que aplicaron para que el Indicador de Cobertura de Liquidez fuese al menos del 100%; la duración de la situación; y el periodo en el cual la entidad activó el Plan de Contingencia de Liquidez.

Se espera que la entidad presente un Informe sobre el Restablecimiento del Faltante de Liquidez, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, posterior a la notificación. El informe incluirá, al menos, la siguiente información:

i. El porcentaje y monto del faltante de liquidez según el Índice de Cobertura de Liquidez.

ii. Las fuentes de recursos que utilizó para incrementar sus Activos Líquidos de Alta Calidad, o reducir las Salidas Netas de Efectivo.

iii. El plazo en el cual la entidad mantuvo que Índice de Cobertura de Liquidez inferior al 100%.

iv. Acciones adoptadas para evitar que está(s) situación(es) no vuelva(n) a materializarse.

La SUGEF dispone de cinco días hábiles, posterior a su presentación a la SUGEF, para objetar el Informe sobre el Restablecimiento del Faltante de Liquidez.

13. INFORME DE INTERCAMBIOS DE LIQUIDEZ ENTRE MONEDAS.

Objetivo: Definir la información que la entidad remitirá a la SUGEF, cuando realice intercambios de liquidez de una moneda a otra, que se realizaron en el mes para el que se reporta el Índice de Cobertura de Liquidez.

Se espera que la entidad presente a la SUGEF un informe, por escrito, que describa los intercambios de liquidez que se realizaron en el mes para el que se reporta el Índice de Cobertura de Liquidez. El informe, incluirá, al menos, la siguiente información:

i. Fecha en que se realizó el intercambio de liquidez.

ii. La descripción del intercambio de liquidez.

iii. Monedas en que se realizó el intercambio de liquidez.

Uso Interno

iv. El monto total del intercambio de liquidez según moneda.

Este informe se remitirá a la SUGEF a más tardar el octavo día hábil posterior al cierre de cada mes.

14. INFORME SOBRE EL PORCENTAJE DE USO, SEGÚN MONEDA, DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO Y FACILIDADES DE LIQUIDEZ DE UTILIZACIÓN AUTOMÁTICA, POR MONEDA, CON CLIENTES MINORISTAS.

Se espera que la entidad elabore un informe que respalde el porcentaje de uso, según moneda, de las líneas de crédito y facilidades de liquidez de utilización automática, por moneda, con clientes minoristas a la que hace referencia el párrafo último del inciso i. del acápite G) del Artículo 17, Salidas de efectivo totales, del Reglamento sobre Administración del Riesgo de Liquidez.

Se espera que este informe contenga, al menos, la siguiente información:

El porcentaje de uso agregado, según moneda, calculado con información de los últimos dos años, de las líneas de crédito y facilidades de liquidez de utilización automática, por moneda, con clientes minoristas.

La entidad debe actualizar los resultados de este informe con una periodicidad semestral.

Se espera que este informe este a disposición de la SUGEF para su revisión cuando ésta lo considere oportuno, y podrá solicitar ajustes según lo requiera.

Rige a partir de su comunicación.

Uso Interno

Resolución[15]

22 de febrero del 2022
SGF-0359-2022
SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- Bancos Comerciales del Estado
- Bancos Creados por Leyes Especiales
- Bancos Privados
- Empresas Financieras no Bancarias
- Otras Entidades Financieras
- Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda

Asunto: Adición a los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10, y modificación de los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13; para guardar consistencia con la integración regulatoria aprobada por el CONASSIF mediante Artículo 8 del Acta de Sesión 1712-2022 del 31 de enero de 2022

La Superintendente General de Entidades Financieras

Considerando que,

Consideraciones legales y reglamentarias

1) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de Sesión 1712-2022 del 31 de enero de 2022 dispuso aprobar la modificación del Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10, mediante la unión de disposiciones afines y complementarias a la administración de riesgos en dicho reglamento, con lo que se contribuye con el desarrollo de un marco de regulación más claro, coherente, integrado y mejor articulado.

2) De manera congruente con esta integración regulatoria, debe procederse con la integración de los Lineamientos Generales, en todo lo atinente a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 2-10 "Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos", y lo que corresponda con las secciones 1 al 10 de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 17-13 "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez", y el texto completo de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 18-16 "Reglamento sobre gestión del riesgo operativo".

3) El Artículo 4 del Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10, habilita al Superintendente para emitir los Lineamientos Generales necesarios para para la aplicación de dicho Reglamento. Así mismo, dispone que estos Lineamientos Generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique elementos adicionales que puedan poner en riesgo a las entidades.

4) De conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.

Consideraciones sobre la Administración del Riesgo de Crédito

5) Que mediante Circular Externa SGF-0113-2021 del 18 de enero del 2021 está Superintendencia remitió en consulta los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10. Los comentarios y observaciones recibidos fueron valorados y en lo pertinente, se efectuaron las mejoras y aclaraciones en el texto.

6) Que mediante Resolución SGF-0777-2021, del 19 de marzo del 2021 esta Superintendencia emitió los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10. Rige a partir del 18 de febrero del 2021. Publicada en el Diario Oficial la Gaceta 75 del 20 de abril del 2021.

Consideraciones sobre la Administración del Riesgo de Liquidez

7) Que mediante Resolución SUGEF-R-0296-2014, del 02 de mayo del 2014 esta Superintendencia emitió los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.

8) Que mediante Resolución SGF-3051-2018, del 05 de octubre del 2018 esta Superintendencia aprobó la adición a los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 232, del 13 de diciembre del 2018.

9) Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de Sesión 1712-2022 del 31 de enero de 2022 dispuso aprobar la modificación del Acuerdo SUGEF 17-13 Reglamento sobre Administración del Riesgo de Liquidez, mediante el traslado de los contenidos de los Capítulos I, II, III, V y VI al Acuerdo SUGEF 2-10 Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos.

Consideraciones sobre la Administración del Riesgo Operativo

10) Que como complemento al TÍTULO VI "ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO OPERATIVO" del "Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos", Acuerdo SUGEF 2-10, se requiere la emisión de lineamientos respecto a líneas de negocio y las

categorías de eventos de riesgo operativo; sobre los requerimientos mínimos a la autenticación de clientes y autorización de transacciones en los medios y dispositivos de los canales electrónicos utilizados en la prestación de servicios financieros (en particular en ambientes de banca en línea); y la información de la base de datos de eventos de riesgo operativo y de la base de datos para eventos de riesgos potenciales; por lo que se hace necesario emitir dichos lineamientos generales.

11) Que mediante Resolución SGF-R-1557-2016, del 11 de mayo del 2016 esta Superintendencia aprobó los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre Administración del riesgo operativo, Acuerdo Sugef 18-16. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 97 del 20 de mayo del 2016.

12) Que mediante Resolución SGF-R-1812-2016, del 06 de junio del 2016 esta Superintendencia aprobó la modificación a los lineamientos generales para el Reglamento sobre Administración del Riesgo Operativo y derogó SGF-R-1557-2016. Publicado en el Alcance No. 133, del Diario Oficial La Gaceta No. 146, del 29 de julio del 2016.

Dispone,

[…]

II. Aprobar los Lineamientos Generales al Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, de conformidad con el siguiente texto:

Lineamientos Generales al Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.

Objetivo General: Establecer algunos aspectos complementarios para la implementación de los requerimientos dispuestos en el Acuerdo SUGEF 17-13.

1. Requerimientos mínimos del plan de restablecimiento de liquidez, cuando el indicador de cobertura de liquidez sea inferior al 100%, causado por una situación de tensión.

Objetivo: Definir la información que la entidad remitirá a la SUGEF sobre el Plan de restablecimiento de liquidez, cuando el Indicador de Cobertura de Liquidez sea inferior al 100%, causado por una situación de tensión.

Se espera que la entidad adjunte a la notificación, un informe que explique las causas de la caída del Indicador de Cobertura de Liquidez por debajo del 100%, o la expectativa de las causas que darán lugar a dicha situación; las medidas que se aplicarán para que el Indicador de Cobertura de Liquidez sea al menos del 100%; las expectativas sobre la posible duración de la situación; y la activación del Plan de Contingencia de Liquidez de la entidad.

La entidad debe presentar un Plan de Restablecimiento de Liquidez en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, posterior a la notificación. Este plan deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

a) El porcentaje y monto del faltante de liquidez según el Índice de Cobertura de Liquidez.

b) Identificar las fuentes de recursos para incrementar sus Activos Líquidos de Alta Calidad, o bien reducir las Salidas Netas de Efectivo.

c) Indicar el plazo en el cual la entidad pretende que el Indicador de Cobertura de Liquidez sea al menos del 100%. Este plazo no deberá exceder los tres meses.

d) Un plan de acción mediante el cual la entidad logrará que el Índice de Cobertura de Liquidez sea al menos del 100%, precisando las actividades y las fechas o etapas en las que pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar su situación de liquidez.

e) Detalle de la información que la entidad remitirá periódicamente a la SUGEF y que permita dar seguimiento al cumplimiento del Plan de Restablecimiento de Liquidez.

f) La SUGEF dispone de cinco días hábiles, posterior a su presentación a la SUGEF, para objetar el Plan de Restablecimiento de Liquidez. Este plazo podrá prolongarse en caso de que SUGEF solicite ampliaciones, aclaraciones o correcciones al Plan de Restablecimiento de Liquidez.

2. Informe sobre el restablecimiento del faltante de liquidez, cuando el indicador de cobertura de liquidez fue inferior al 100%, debido a una situación de tensión.

Objetivo: Definir la información que la entidad remitirá a la SUGEF si realizó un restablecimiento de liquidez, cuando el Indicador de Cobertura de Liquidez fue inferior al 100% debido a una situación de tensión.

Se espera que la entidad adjunte a la notificación, un informe que explique las causas de la reducción del Indicador de Cobertura de Liquidez por debajo del 100%, las medidas que aplicaron para que el Indicador de Cobertura de Liquidez fuese al menos del 100%; la duración de la situación; y el periodo en el cual la entidad activó el Plan de Contingencia de Liquidez.

Se espera que la entidad presente un Informe sobre el Restablecimiento del Faltante de Liquidez, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, posterior a la notificación. El informe incluirá, al menos, la siguiente información:

a) El porcentaje y monto del faltante de liquidez según el Índice de Cobertura de Liquidez.

b) Las fuentes de recursos que utilizó para incrementar sus Activos Líquidos de Alta Calidad, o reducir las Salidas Netas de Efectivo.

c) El plazo en el cual la entidad mantuvo que Índice de Cobertura de Liquidez inferior al 100%.

d) Acciones adoptadas para evitar que está(s) situación(es) no vuelva(n) a materializarse.

La SUGEF dispone de cinco días hábiles, posterior a su presentación a la SUGEF, para objetar el Informe sobre el Restablecimiento del Faltante de Liquidez.

3. Informe de intercambios de liquidez entre monedas.

Objetivo: Definir la información que la entidad remitirá a la SUGEF, cuando realice intercambios de liquidez de una moneda a otra, que se realizaron en el mes para el que se reporta el Índice de Cobertura de Liquidez.

Se espera que la entidad presente a la SUGEF un informe, por escrito, que describa los intercambios de liquidez que se realizaron en el mes para el que se reporta el Índice de Cobertura de Liquidez. El informe, incluirá, al menos, la siguiente información:

a) Fecha en que se realizó el intercambio de liquidez.

b) La descripción del intercambio de liquidez.

c) Monedas en que se realizó el intercambio de liquidez.

d) El monto total del intercambio de liquidez según moneda.

Este informe se remitirá a la SUGEF a más tardar el octavo día hábil posterior al cierre de cada mes.

4. Informe sobre el porcentaje de uso, según moneda, de las líneas de crédito y facilidades de liquidez de utilización automática, por moneda, con clientes minoristas.

Se espera que la entidad elabore un informe que respalde el porcentaje de uso, según moneda, de las líneas de crédito y facilidades de liquidez de utilización automática, por moneda, con clientes minoristas a la que hace referencia el párrafo último del inciso i. del acápite G) del Artículo 17, Salidas de efectivo totales, del Reglamento sobre Administración del Riesgo de Liquidez.

Se espera que este informe contenga, al menos, la siguiente información:

El porcentaje de uso agregado, según moneda, calculado con información de los últimos dos años, de las líneas de crédito y facilidades de liquidez de utilización automática, por moneda, con clientes minoristas.

La entidad debe actualizar los resultados de este informe con una periodicidad semestral.

Se espera que este informe este a disposición de la SUGEF para su revisión cuando ésta lo considere oportuno, y podrá solicitar ajustes según lo requiera.

Rige a partir de su comunicación. (Comunicado el 05 de octubre del 2018 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 232, del 13 de diciembre del 2018.)"

III. Derogar la Resolución SGF-R-1812-2016 del 06 de junio del 2016, Lineamientos Generales del Reglamento sobre Gestión del Riesgo Operativo.

IV. Derogar la Resolución SUGEF-R-0296-2014 del 02 de mayo del 2014, Lineamientos Generales del Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Uso Interno

HISTORIAL DE CAMBIOS

Inicio

Versión 01: Texto del reglamento aprobado y publicado en "La Gaceta"

Versión 02: Inclusión de la Resolución SUGEF-R-0296-2014 que contiene los "Lineamientos Generales" para el "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez".

Versión 03: Modificación aprobada por el CONASSIF en sesión 1433-2018 del 30 de julio de 2018:

1) Adiciona incisos c., d. y e. al Artículo 3. Definiciones.

2) Modifica el Artículo 15. Indicador de Cobertura de Liquidez.

3) Modifica el Artículo 16. Fondo de activos líquidos de alta calidad.

4) Modifica el Artículo 17. Salidas de efectivo totales.

5) Modifica el Artículo 18. Entradas de efectivo totales.

6) Modifica el Artículo 19. Envío de la información a la SUGEF.

7) Disposiciones finales.

Versión 04: Modificación publicada en el Alcance 148 de La Gaceta 152 del miércoles 22 de agosto del 2018.

Versión 05: Modificación a los Lineamientos Generales, mediante Resolución SGF-3051-2018 SGF-PUBLICO del 05 de octubre 2018:

1) Adiciona las secciones 11, 12, 13 y 14 a los "Lineamientos Generales" para el "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez".

Esta modificación a los lineamientos rige a partir del 1 de noviembre de 2018.

Versión 06: Modificación a los Lineamientos Generales, mediante Resolución SGF-3051-2018 SGF-PUBLICO del 05 de octubre 2018:

1) Adiciona las secciones 11, 12, 13 y 14 a los "Lineamientos Generales" para el "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez".

Publicada en La Gaceta N° 232 del jueves 13 de diciembre de 2018.

Versión 07: Sustituir en el artículo de la reglamentación de CONASSIF donde se haga mención al tipo de cambio compra de referencia del BCCR por la frase *"tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera*", esto de conformidad a los artículos 12 y 32 del *Reglamento de Información Financiera*. Aprobado por el CONASSIF, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019. Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019. Rige a partir del 1° de enero del 2020.

Versión 08: Modificación al Artículo 5, adición del inciso i. Aprobado por el CONASSIF mediante Artículo 8 del acta de la Sesión 1544-2019, celebrada el 18 de noviembre de 2019. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 26 de noviembre de 2019.

Versión 09: Se agrega el Transitorio IV. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 3, del acta de la sesión 1566-2020, celebrada el 23 de marzo de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 62 del 27 de marzo de 2020. Rige a partir del 24 de marzo de 2020.

Versión 10: Se modifica la vigencia del Transitorio IV hasta el 30 de junio de 2021. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 1602-2020, celebrada el 31 de agosto de 2020. Comunicado el 1° de setiembre de 2020. Rige a partir de su comunicación. Pendiente de publicar en La Gaceta.

Versión 11: Publicación en el Diario Oficial La Gaceta Nº 224 del lunes 7 de setiembre del 2020 del acuerdo aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 1602-2020, celebrada el 31 de agosto de 2020. Rige a partir de su comunicación. Comunicado el 1° de setiembre de 2020.

Versión 12: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1617-2020, celebrada el 2 de noviembre de 2020, resolvió en firme extender hasta el 31 de diciembre de 2021, la facultad establecida en el Transitorio IV. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 269 del martes 10 de noviembre del 2020.

Versión 13: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1697-2021, celebrada el 1° de noviembre del 2021, dispuso en firme y por unanimidad dejar sin efecto el transitorio IV a partir del primero de enero de 2022, inclusive. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 225 del lunes 22 de noviembre del 2021.

Uso Interno

Versión 14: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022, dispuso en firme derogar lo siguiente

i. El Capítulo II Marco general para la administración del riesgo de liquidez.

ii. El Capítulo III Identificación, medición y evaluación del riesgo de liquidez.

iii. El Capítulo V Plan de contingencia de liquidez.

iv. El Capítulo VI Sistemas de información.

v. Los Transitorios I, II de las Disposiciones Transitorias.

Publicado en el Alcance 26 a La Gaceta 24 del lunes 7 de febrero de 2022.

Versión 15: Resolución SGF-0359-2022 del 22 de febrero del 2022. Adición a los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10, y modificación de los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13; para guardar consistencia con la integración regulatoria aprobada por el CONASSIF mediante Artículo 8 del Acta de Sesión 1712-2022 del 31 de enero de 2022. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Pendiente de publicación.

Versión 16: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso II, artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023, dispuso en firme:

[a] Modificar el párrafo antepenúltimo del Artículo 5. Indicador de Cobertura de Liquidez.

[b] Adicionar el párrafo cuarto y quinto, así como sustituir el inciso A) Pasivos minoristas del Artículo 7. Salidas de efectivo totales.

[c] Sustituir el inciso B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad del Artículo 7. Salidas de efectivo totales.

Vigencia de esta disposición: la presente modificación al Acuerdo Sugef 17-13 rige a partir del 1º de setiembre del 2024. Publicado en La Gaceta 202 del 1° de noviembre de 2023.

Versión 16: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre del 2023, dispuso en firme:

[a] Modificar el título.

[b] Sustituir el Artículo 1. Objeto, del Capítulo I. Disposiciones Generales.

[c] Agregar un tercer párrafo al Artículo 2. Alcance.

[d] Agregar una definición al Artículo 3. Definiciones.

[e] Eliminar el Artículo 9. Envío de la información a la Sugef, del Capítulo II.

[f] Añadir el Capítulo III Indicador de Financiamiento Neto Estable y el Capítulo IV Disposiciones Finales.

[g] Incluir el Transitorio V.

Publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198 del jueves 26 de octubre de 2023. Rige a partir del 1º de setiembre del 2024.

Uso Interno